

320 809

87  
2EJ



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**PLANTEL TLALPAN**

---

---

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO

**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL DERECHO  
DEL CONCUBINARIO PARA HEREDAR DE LA  
CONCUBINA**

TESIS QUE PRESENTA:

JORGE LUIS DE LA O GARCIA

PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F. MARZO 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Prólogo

Introducción

Capitulo I. Primeras Legislaciones Del Concubinatio..... 6

Primeras Formas de Matrimonio en Roma..... 7

1. El Concubinatio En Roma..... 11

2. El Concubinatio En España ..... 13

3. El Concubinatio En Francia..... 14

4. El Matrimonio Y Concubinatio En México..... 17

A. El Concubinatio En La Epoca Colonial..... 17

B. El Concubinatio En El México Independiente..... 22

Capitulo II. Concepto General de Sucesiones y Sus Clases En El  
Derecho Romano..... 27

Concepto General de Sucesiones y Sus Clases En El Derecho Romano .... 28

1. Las Vías Sucesorias ..... 29

2. Herencia Vacante Y Herencia Yacente..... 30

3. La Sucesión AB Intestato..... 31

A. La Colación Del Hijo Emancipado..... 32

B. Formas Imperiales ..... 33

C. La Via Legítima De Las Novelas 118 Y 127..... 33

D. Las Clases De Los Herederos Ordinarios ..... 34

E. Los Sucesores Extraordinarios ..... 36

F. La Sucesión Legítima De Las Doce Tablas..... 36

Capitulo III. Las Instituciones Del Concubinato Y Las Sucesiones En El Código Civil .....	40
---	----

Las Instituciones Del Concubinato Y Las Sucesiones En El Código Civil.....	41
--	----

1. La Herencia De La Concubina.....	41
2. Herencia De Hijos Naturales .....	56
3. La Sucesión De La Concubina En Los Diferentes Códigos Civiles Del D.F. Y Diversos Estados Del Pais .....	58
4. Efectos Jurídicos del Concubinato.....	68
5. Conflicto De Leyes En El Código Familiar Del Estado De Hidalgo Por Disolución Del Concubinato.....	69

Capitulo IV. Propuesta Para La Modificación Del Artículo 1464 Del Código Civil Del Estado De México.....	71
--	----

Propuesta Para La Modificación Del Artículo 1464 Del Código Civil Del Estado De México .....	72
--	----

1. Análisis Del Artículo 1635 Del Código Civil Del D.F. ....	72
2. Reformas .....	80
3. Análisis Para La Modificación Del Artículo 1464 Del Código Civil Del Estado De México .....	80
4. Propuesta Para La Modificación Del Artículo 1464 Del Código Civil Vigente En El Estado De México .....	80
5. Propuesta Para Modificar El Artículo 1431 Del Código Civil Vigente en el Estado De México .....	87
6. Análisis de Casos Prácticos.....	89

Conclusiones

Bibliografía

## PROLOGO

Dentro de este trabajo se busca equiparar en igualdad de derechos tanto al hombre como a la mujer en cuanto a la sucesion legítima donde en nuestra legislación del Estado de México, unica y exclusivamente nos habla de la sucesion de la concubina para heredar del concubinario y no contempla la reciprocidad que debe de existir entre los concubinarios, por otra parte, en base al Código Civil del D.F. él cual contempla la reciprocidad para heredar de los concubinos, por lo que se deja al concubino en completo estado de indefensión, debido a que no hay igualdad en derechos como no los marca nuestra Carta Magna en su precepto legal Cuarto, donde nos dice que tanto el varón como la mujer, son iguales ante la ley, y es por ello que se pretende con este trabajo, aportar elementos para que nuestros legisladores en el Estado de México, tomen en cuenta esta tésis para una modificación del Código Civil, en cuanto a la sucesion de los concubinos, equiparando en igual de derechos tanto al hombre como a la mujer.

## INTRODUCCION

El presente trabajo está encaminado a resolver la importancia del concubinario, para heredar de la concubina.

En este trabajo de tesis, se divide en cuatro capítulos que son los siguientes:

En el primer capítulo, empezamos por señalar los antecedentes y generalidades del concubinato, con el objeto de conocer su evolución, desde las primeras legislaciones del concubinato en el derecho romano, español, francés, hasta el matrimonio y el concubinato en México, de aquí se desprenden en épocas como son la colonial y la independiente, con todo ésto se puede tener un concepto general así como su trascendencia histórica para una mejor comprensión del concubinato.

Dentro de este trabajo en su segundo capítulo se habla de las sucesiones y las clases en el derecho romano para definir históricamente su evolución y tener un mejor entendimiento y que sirva de base para la propuesta, objetivo de esta tesis.

En el capítulo tercero se analizan y comparan los diferentes códigos del país, toda vez que muchos de ellos tienen en su legislación el mismo problema que tiene el Código Civil del Estado de México, en cuanto a la sucesión de la concubina sin contemplar al concubinario, para heredar de la concubina y lo

dejan en completo estado de indefensión por no tener los mismos derechos para heredar.

Dentro del presente trabajo hablamos de la situación jurídica del concubinario para heredar de la concubina, ya que de acuerdo a las disposiciones de nuestro Código Civil vigente en el Estado de México, en su título Cuarto, capítulo VI sobre la sucesión legítima, en su artículo 1464 que nos habla única y exclusivamente de la sucesión de la concubina.

Se considera en este trabajo un problema porque no existe una institución jurídica de la sucesión del concubinario para heredar de la concubina dentro del Código Civil para el Estado de México, por lo tanto es un problema porque queda en completo estado de indefensión ya que única y exclusivamente en el precepto antes mencionado la concubina tiene derecho a heredar del concubinario; por lo que se analiza el artículo 1464 del Código Civil vigente en el Estado en virtud de que habla de la sucesión de la concubina y de los hijos pero nunca del concubinario para heredar de la concubina, con esto demostraremos que el precepto antes mencionado deja al concubinario sin derecho de heredar de la concubina, por lo que se propone la modificación del artículo 1464.

Por otra parte, se pretende que esta tesis sirva de marco para la modificación de dicho artículo del Código Civil del Estado de México, para que tanto el hombre como la mujer tengan los mismos derechos, ya que en este artículo el legislador no concede

igualdad y equidad en derechos a la pareja que vive en concubinato, puesto que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4o. dice: "el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto protegerá la organización y desarrollo de la familia, por tal motivo es violatorio de Garantías Individuales, el concubinario por no poder heredar de la concubina.

El método que se emplea en este trabajo es deductivo y de investigación científica de carácter social, particularmente jurídico tocando las disciplinas del derecho Civil y dentro de él particularmente el derecho familiar, derecho procesal civil, derecho constitucional y específicamente garantías individuales, haciendo unicamente referencia a la institución señalada y la problemática en relación a la legislación del Estado de México.

Los métodos para obtener la información fue de investigación documental y de campo a través de entrevistas y de un caso práctico, el grado de profundidad de la investigación realizada es de nivel licenciatura por lo que esta investigación se inicia el día 10 de noviembre de 1992 y se termina el 18 de marzo de 1993.



## **CAPITULO I**

### **PRIMERAS LEGISLACIONES DEL CONCUBINATO**

**Primeras Formas de Matrimonio en Roma**

- 1. El Concubinato en Roma**
- 2. El Concubinato en España**
- 3. El Concubinato en Francia**
- 4. El Matrimonio Y Concubinato en México**
  - A. El Concubinato en la Epoca Colonial**
  - B. El Concubinato en el México Independiente**

## PRIMERAS LEGISLACIONES DEL CONCUBINATO

El matrimonio, según Sohm, es “la plena y legítima unión y convivencia de hombre y mujer”.<sup>1</sup> En Roma en sus primeros tiempos, el matrimonio implicaba como obligación forzosa, la conventio in manum. De ahí que la mujer con el solo hecho de casarse, y abandonar a su familia de origen para entrar en la de su marido, bien como loco filiae, es decir, en la situación de hija agnaticia de su esposo si éste era sui juris o como nieta del pater familia.

## PRIMERAS FORMAS DE MATRIMONIO EN ROMA

Dentro del derecho romano existieron tres formas de matrimonio: “la coemptio, la conferratio y usus”. La conferratio era una ceremonia organizada exclusivamente para la celebración entre patricios y consistía en el ofrecimiento de un pastel de harina al Dios Júpiter en presencia del gran pontífice y diez testigos, en presencia de dos altos dignatarios eclesiásticos el pontifex maximum y el flamendialis; con esta ceremonia quedaba consagrada la unión en una comunidad. En un principio esta clase de

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Privado Romano, por Rodolfo Sohm. Trad. de W. Roces. Madrid, 1986. Cit., Pág. 463 y Segmentos.

matrimonio tuvo el caracter de indisoluble por derecho humano y por derecho divino; pero al comienzo de la época imperial estaba en desuso y por razones de derecho sagrado fue restablecido por Augusto y Tiberio.<sup>2</sup>

La otra forma de matrimonio "coemptio" consistía en el acto de transmitir la potestad que tenía el pater familias sobre la mujer, al marido. Al iniciarse su práctica era el padre de la desposada el que efectuaba la transmisión de la potestad, al marido, ante la presencia de cinco testigos y empleando el cobre y la balanza; en la época clásica parece que era la propia desposada la que celebraba la mancipatio con el marido y en seguida en términos solemnes y con el propósito de crear el vínculo conyugal, se preguntaba a los contrayentes si era su voluntad entregarse como marido y mujer, a lo que tenía que contestar afirmativamente.

Bajo la vigencia de la ley de las doce tablas había caído considerablemente la práctica de estas dos formas de matrimonio y había ganado terreno por su forma sencilla, el matrimonio denominado "usus" en el cual por su forma sencilla bastaba la sola manifestación de voluntad de las partes para contraer el vínculo, y quedara constituida efectivamente la comunidad conyugal. La exteriorización de

---

<sup>2</sup> Bravo Gonzalez Agustín, Bravo Valdes, Primer Curso de Derecho Romano. Ed. Pax-México, Pág. 134-135

esta voluntad se expresaba en sencillas prácticas llenas de simbolismo y de poesía, siendo una entre otras, que el día de la boda al brillar la estrella vespertina, la prometida se refugiaba en brazos de su madre y de ellos era arrebatada por el que iba a ser su esposo, para conducirlos a su nuevo hogar; en la calle los esperaba la comitiva que los acompañaba llevando antorchas y entonando canciones atrevidas. Al llegar al hogar el marido tomaba entre sus brazos a la esposa y haciendo resaltar su fuerza cruzaba con ella el umbral, el siguiente paso era la expresión de sumisión de la esposa, declarándose vencida y entregándose a su suerte; adornaba con cintas de lana los pilares de la puerta y los ungía. Terminaba la práctica con una invocación que la desposada elevaba al genio sexual de su marido, junto al tálamo nupcial para que hubiera descendencia. Tanto la confarratio como el coemptio, producían la entrada inmediata de la esposa al seno de la familia y la potestad del marido. En la tercera forma de matrimonio usus no producía inmediatamente los mismos efectos, era necesario el transcurso de un año de vida conyugal para que se produjera la incorporación definitiva de la mujer a la familia y potestad del marido. En otras palabras era una especie de prescripción adquisitiva la que se establecía a favor del marido que se podía evitar pasando la mujer tres noches consecutivas en la casa de sus padres, participando de los cultos de la familia.

Esta forma de adquirir la potestad material existió hasta fines de la república; después las leyes y el desuso la echaron al olvido y el matrimonio sin formalidades no traía como consecuencia que la mujer cayera bajo la potestad del marido. A estos matrimonios se les llamó simples o sin manus, subsistieron durante toda la época postclásica, siendo reemplazados por el canónico que alcanzó su consagración hasta la edad media.

Las formas matrimoniales antes expresadas recibían el nombre de justas nupcias, siendo instituciones exclusivas de los ciudadanos romanos y de las personas equiparadas a ellos, pero existían además otras formas de unión establecidas para los individuos que carecían de los requisitos para ser romanos y a éstos se les denominaba injustas nupcias, esto es, autorizadas para los extranjeros o peregrinos. El concubinato unión natural que no podía alcanzar la categoría de las justas nupcias por algún motivo de moralidad pública, por ejemplo el parentesco, la existencia de un matrimonio o concubinato anterior y aún por existir entre los contrayentes diferencia de linaje; el contubernio, que era la unión regular y continua entre dos esclavos o entre dos personas de las cuales una era esclava; y el estupro consistió en cualquier unión de un

hombre con una mujer que no podía calificarse entre las anteriores.<sup>2</sup>

## 1. EL CONCUBINATO EN ROMA

La familia no solo tenía su origen en la institución regulada por el derecho que recibe el nombre de matrimonio y que ya hemos estudiado, sino que pueden ser fuentes creadoras de las uniones de hecho no solamente no reguladas, sino aun prohibidas o sancionadas por la ley, la religión y la moral. Esta clase de uniones recibe el nombre de concubinato.

Como se mencionó anteriormente el concubinato en Roma era una unión conyugal permanente, legalmente reconocida aunque de inferior categoría que el matrimonio, en el que la mujer no gozaba de la consideración de casada, pues le faltaba el honor matrimonial y a los hijos se les consideraba como a los de otros lazos no matrimoniales, quienes seguían la condición de la madre y por tanto no entraban a la potestad del padre ni a la familia de éste.

Esta clase de comunidad conyugal era la única posible entre libertos y mujeres tachadas sin infringir los preceptos

---

<sup>3</sup>Octavo Congrso Nal. de Sociología, La Familia y el Derecho Civil. El concubinato, causas sociales y efectos jurídicos sociales. C.Lic. Gloria León Orantes, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y Territorios Federales, Anales de Jurisprudencia, pg 51-53.

de la lex julia de adulterio de Augusto, ya que esta ley aunque prohibía a las clases elevadas celebrar matrimonios con esas personas, permitía tácitamente la celebración del concubinato con ellas. Durante el imperio romano de occidente fueron comunes estas uniones conyugales hasta entre los mismos emperadores; Vespaciano y Marco Aurelio se acogieron a ellas.

Los emperadores cristianos consideraron inmoral el concubinato. Constantino lo combatió imponiendo sanciones a los concubinos y estimulándolos para que contrajeran matrimonio, otorgando a los hijos de ellos, cuando lo celebraban, el efecto de la legitimación con sus naturales consecuencias de ingreso a la potestad y a la familia paterna.

Borrar del concubinato todo lo que fuera contra las buenas costumbres lo consideró de rango inferior.

Justiniano con el mismo fin siguió otro camino, tratando de borrar del concubinato todo lo que fueran las buenas costumbres y lo consideró como un matrimonio de rango inferior; amplió las bases para la legitimación, concediéndola por gracia imperial cuando la concubina hubiera fallecido o cuando el concubino por la conducta de la mujer no se le podía exigir que la hiciera su esposa.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Op. Cit. Anales de Jurisprudencia, Pág. 56

## 2. EL CONCUBINATO EN ESPAÑA

Durante la dominación romana rigen en la península ibérica, las leyes y costumbres del imperio, así es que en esa época en España el concubinato es considerado como unión legal, pero de categoría inferior al matrimonio. Con el correr del tiempo el cristianismo deja sentir su influencia, y como para esta doctrina el concubinato es considerado como pecado su reglamentación desaparece del derecho así en la ley romana visigothorum, no encontramos ninguna disposición relativa al concubinato ni a los hijos procreados dentro de esta clase de uniones. Sin embargo, con las frecuentes guerras se diezma la población y se necesita el aumento de esta, no pudiéndose lograr tal cosa con el matrimonio, se trata de obtenerlo fomentando las uniones libres.

Al efecto, los fueros municipales reglamentan el concubinato dándole el nombre de barragonia y estableciendo que la barragana que viva en la casa del hombre con quien mantiene relaciones debe considerarse como su mujer legítima, teniendo derecho sobre los gananciales. Los hijos de esta unión gozan de una situación parecida a los de la legítima<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Anales de Jurisprudencia Pág. 57



El fuero real, coetaneo de los fueros municipales no reglamente dicha unión ni concede derecho alguno a la concubina o a los hijos procreados dentro de élla.

Las partidas obedeciendo al criterio romano, aceptan el concubinato y lo reglamentan en la misma forma que en el derecho romano.

Las leyes 10 y 11 de Toro no hablan del concubinato, y al referirse a los hijos ilegítimos les llaman hijos naturales.

La legislación del siglo XX considera ilegítima esta unión y se ocupa únicamente de la protección de los hijos procreados en élla.<sup>6</sup>

### 3. EL CONCUBINATO EN FRANCIA

Como es bien sabido, también la región gala estuvo sometida a la dominación romana, por lo que al igual que en España sus instituciones se originaron en el derecho y las costumbres del imperio dominante.

Durante el apogeo del derecho canónico, en Francia, como en todos los países cristianos, se consideran pecaminosas las relaciones conyugales no purificadas por el sacramento del

---

<sup>6</sup> Op Cit. Anales de Jurisprudencia Pág. 55

matrimonio y se luchaba tenazmente por la desaparición de los falsos hogares. A los concubinos se les prohíbe terminantemente hacerse liberalidades, así como dejar a su muerte bienes a sus descendientes.

Con la secularización del matrimonio desaparece esta concepción de la unión libre, desde el punto de vista sociológico, se considera a la misma peligrosa, para la existencia de la familia, la protección de los hijos y la estabilidad del estado, ya que la unión conyugal puede romperse en el momento menos pensado a voluntad de cualquiera de los concubinos, dejando desamparado al otro, quizá después de largos años de vida en común y abandonando moral y materialmente a los hijos. Los concubinos por éllo tratan de evitarse, generalmente las responsabilidades inherentes a las uniones duraderas, es decir las cargas relativas a la manutención y sostenimiento de los hijos, por lo que la experiencia ha demostrado que los falsos hogares son menos fecundos que los constituídos en forma regular.

Atendiendo a estas consideraciones la legislación francesa del siglo XIX pensó que la mejor forma de solucionar el problema era ignorarlo, razonando que si los concubinos quieren prescindir de la ley, esta no debe ocuparse de ellos. Creyeron que adoptando esta posición se resolvería el grave problema ya que serviría de intimidación el hecho de que

estando la unión libre al margen de la reglamentación legal, la misma podría romperse en cualquier momento por voluntad de uno de los concubinos sin que el otro pudiera exigirle el cumplimiento de obligación alguna, no solamente con relación a su persona, sino también con relación a los hijos procreados durante la unión.

Por estas razones, en el código civil francés, no encontramos precepto alguno respecto a la unión libre y hasta se llega a prohibir la investigación de la paternidad natural al hijo no reconocido por su padre o a la madre de ese hijo que ha sido abandonado sin recursos para sostenerlo.

La experiencia de un siglo demostró que no era esa la forma de compartir el problema y la jurisprudencia ha tratado de reglamentar poco a poco determinados efectos del concubinato, llegando a reconocer válidas a las donaciones entre concubinos, cuando estén destinados a asegurar el porvenir de uno de ellos, después de la ruptura de la unión, y a considerar responsables a ambos concubinos de las deudas contraídas por la mujer al adquirir artículos necesarios para el hogar, siempre y cuando los concubinos se ostenten públicamente como esposos. Por el contrario, ha llegado a prohibir las donaciones entre concubinos tendientes a mantener la unión por considerarlas ilícitas.

El legislador francés ha alentado ese movimiento jurisprudencial, permitiendo con la promulgación de la ley del 16 de noviembre de 1912, la investigación de la paternidad en caso de concubinato y concediendo por las leyes de emergencia dadas durante la guerra de 1914 a 1918, ciertos derechos de carácter pecuniario que hasta entonces eran privativos de las mujeres casadas, a las concubinas.<sup>7</sup>

#### 4. EL MATRIMONIO Y CONCUBINATO EN MEXICO

##### A. EL CONCUBINATO EN LA EPOCA COLONIAL

Los españoles al pisar las ricas y fértiles tierras de México en 1521, impusieron sus costumbres, leyes y religión, y entre ellas, sus prácticas matrimoniales que por ser anteriores al concilio de Trento consistían, en el matrimonio monógamo y consensual en el que únicamente se requerían dos requisitos para celebrarlo; el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida. Así, mientras los intrépidos y audaces capitanes de castilla, con la espada conquistaban el vasto territorio que con el tiempo se llamaría Nueva España, los dulces y pacientes misioneros, con la Cruz catequizaban el corazón niño de los moradores de la tierra

---

<sup>7</sup> p. Cit. Anales de Jurisprudencia. Pág. 59

americana y pronto en número sorprendente recibían el bautizo sin alcanzar a comprender el significado de tal sacramento. El problema no fue resuelto en forma tan sencilla cuando se trataba de que los conquistados adoptaran el régimen matrimonial cristiano, pues a él sí presentaron tenaz resistencia al poligámico a que estaban habituados, además de significar una restricción a sus necesidades carnales, implicaba la pérdida de un buen número de servidoras incondicionales dispuestas a desempeñar toda clase de trabajos. Además como el concepto que tenían del matrimonio y del concubinato era confuso y no existía gran diferencia entre la mujer legítima y la que no lo era, el hecho de aceptar una sola mujer no era obstáculo para continuar sus relaciones con otras.

Otro problema se presentó a los conquistadores, determinar quien debería ser reconocida como mujer legítima. Sobre este particular se sustentaron diversas opciones; una de ellas sostenida en el sinodo de 1524, resolvía que el sujeto tenía derecho a tomar como esposa canónica, la que le pareciera más conveniente haciendo una selección entre sus anteriores mujeres; otra, que debería tomar como tal aquella con la que hubiere contraído primero el matrimonio durante su gentilidad pero en este último supuesto frecuentemente surgía duda respecto a cual era el rito a seguir para que se convirtiera la mujer en su esposa,

pues como el matrimonio reconocido por la iglesia era el consensual, con la exigencia de que se reunieran los requisitos de consentimiento mutuo e intención de convivir toda la vida, dado el nivel cultural de estos pueblos y las relaciones sexuales a que estaban acostumbrados era imposible percatarse si se habían reunido tales circunstancias, por lo que se optó por consultar a los teólogos y canonistas de España, que no llegaron a resolver el problema hasta que por la bula del 1o. de julio de 1537 el papa Paulo III ordenó que cuando el individuo hubiera tenido en su gentilidad varias mujeres, se debía quedar con la primera que hubiera tomado, y sino recordaba cual era podía elegir entre ellas. Para llegar a precisar cual debería ser la esposa legítima se hacía comparecer al indio y a todas las mujeres para que éstas alegaran y probaran sus pretensiones.

Años más tarde, en 1564 por la pragmática de Felipe II se convirtieron en leyes obligatorias para el reino de España, las disposiciones tomadas en el concilio de Trento en relación con el sacramento del matrimonio. Por é ello a partir de ese año, son obligatorias también en las colonias hispánicas de América, aunque atendiendo a la situación especial de las mismas en las que existe una población nativa formada por individuos de nivel cultural muy inferior al de los conquistadores europeos, que por la perseverancia de los misioneros apenas están abandonando las prácticas de la

poligamia, se resuelve que por el momento no se exigían para la celebración del matrimonio las prácticas solemnes del mismo, sino que se autorizaba que las uniones se quieran celebrando de acuerdo con el consensual cristiano anterior al consilio Tridentino, y que poco a poco se les había encausado en la misma forma.

Durante toda la época colonial, el control de la materia matrimonial estaba en manos de la iglesia católica, tanto por lo que toca a su reglamentación como a su celebración.

Una de las características de la conquista española, fue incorporar a su nacionalidad por lo que no solamente no se pusieron trabas a las uniones de españoles con individuos de raza india, negra o mestiza, sino que se autorizan por medio de las cédulas del 19 de octubre de 1541 y del 22 de octubre de 1556.

Las reglas de derecho civil respecto al matrimonio en las Indias, se encuentran contenidas en la Pragmática-sanción de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. De acuerdo con ellos, al igual que en la madre patria los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio autorización del padre, a falta de éste de la madre, abuela o ascendiente más cercano y a falta de ellos los tutores, unida a la autoridad judicial. Los españoles

cuyos padres vivieran en la metrópoli lo podían efectuar con autorización judicial directamente.

Los matrimonios contraídos sin licencia no producían efectos civiles con relación a los conyuges ni con relación a los hijos habidos.

Los mayores de 25 años deberían pedir consejo a sus padres o ascendientes y en caso de no hacerlo la unión no tenía efectos civiles. Si los padres negaban la autorización sin causa justificada la suplía la autoridad.

Para contraer matrimonio los soldados y oficiales de la guarnición de las indias, necesitaban, además del requisito antes señalado, autorización del rey. Esto tuvo su origen en los bajos sueldos que percibían y en que la experiencia demostró que frecuentemente se unían con mujeres de muy baja condición moral.

Por orden de Felipe II dada en 1575 con miras proteccionistas a los habitantes de las colonias se prohibió a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, fiscales de las audiencias de indias, etc. contraer matrimonio sin licencia con mujeres naturales o nativas del territorio en el que el pretendiente ejercía jurisdicción.



La iglesia sostuvo enérgicamente los impedimentos para contraer matrimonio por razón de parentesco en primero y segundo grado en línea colateral por consanguinidad y primero por afinidad. La dispensa de impedimentos era exclusiva de la Santa Sede y su trámite traía aparejadas muchas dificultades y pérdida de tiempo; ésto dió como consecuencia de que las personas en lugar de recurrir a la dispensa de impedimentos optaran por la unión ilegítima.<sup>8</sup>

## **B. EL CONCUBINATO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE**

Al romper la Nueva España las cadenas que la unían con la Metrópoli la joven nación que tambaleante da sus primeros pasos como país independiente, conserva en cuanto al matrimonio la misma reglamentación implantada durante tres siglos de dominación española, es decir, continúa en vigor el matrimonio canónico originado en el concilio de Trento, y su reglamentación en manos de la iglesia católica.

Así, llegamos a 1859 en que al fragor de la cruenta lucha entre los partidos liberal y conservador, don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional promulga las leyes de

---

<sup>8</sup> Octavo Congreso Nacional de Sociología. La Familia y el Derecho Civil. El Concubinato. Causas Sociales y Efectos Jurídicos Sociales. C. Lic. Gloria León Orantes  
Pág. 60

Reforma en las que se encuentra lo relativo al matrimonio civil y a partir de ese momento cesa la delegación que el estado había hecho al clero, para que con su sola intervención surgiera efectos, ya que siendo el mismo un contrato de suma trascendencia para el estado su custodia debía ser exclusiva del mismo.

Hay que advertir que dos años antes de 1857 se promulgó la ley que estableció el Registro Civil en la República.

Por las leyes del 23 y 28 de julio de 1859 se seculariza el registro de las actas del estado civil, precisándose así la independencia absoluta en esta materia entre el estado y la iglesia, pero la verdadera institución se consiguió por la ley del 10. de noviembre de 1865 y por el libro I del Código Civil de 1866, ambos expedidos en la época del imperio. Restablecida la república por decreto del 5 de diciembre de 1867, se revalidaron los actos del estado civil registrados conforma a dicha ley.

La legislación civil de la república desde la secularización del matrimonio hasta el movimiento revolucionario en las primeras décadas del presente siglo, se orientó en los principios imperantes en esa época en la legislación francesa y consideró al matrimonio como un contrato y a la unión libre como peligrosa para la existencia

de la familia, la protección de los hijos y la constitución del estado. Se cree que la mejor forma de resolver el problema es ignorarlo, pues así, además de que no se puede prestar la posición a falsas interpretaciones, en el sentido de que el derecho al reglamentar la unión libre está justificándola, trata de intimidar a las personas, por que estando fuera de la ley, en cualquier momento uno de los concubinos puede abandonar al otro y a los hijos procreados, sin que ante los tribunales se le pueda exigir algo por tal influencia, en la legislación mexicana de todo este período no encontramos, fuera de la legitimación por subsiguiente matrimonio y del reconocimiento voluntario de los hijos naturales, precepto alguno relativo a la unión libre o a sus efectos ya sea con relación a los que lo forman o a los hijos procreados en ella en cambio como reminiscencia del derecho canónico encontramos la odiosa distinción entre hijos naturales y espurios.

México en sus primeros años de Independencia fue presa de constantes luchas entre dos poderosos partidos liberal y conservador que desean el control de la República para encausarla por sendas distintas en cuanto a su constitución y estructura (Federal o Central). Al fragor del combate se promulga nuestra Carta Magna de 1857, viva expresión del pensamiento liberal de la época, se derrumba un frágil imperio, enseñando al pueblo naciente, al mundo, de lo que es

capaz cuando se profana su suelo; y después, cansado de luchas y derramamiento de sangre, se entrega mansamente a la iranía del porfirismo que se escuda precisamente, para violar sus preceptos en los postulados románticos de libertad, igualdad y fraternidad consagrados en la Constitución de 57.

Al registrarse el movimiento revolucionario ya indicado que conmovió al territorio nacional durante el segundo y tercer decenios de este siglo, se afectan hondamente los arcaicos conceptos de propiedad, familia y libertad de trabajo, produciendo una convulsión social de la que sale consolidada la nacionalidad mexicana, fuerte, pujante del momento actual.

La legislación revolucionaria y postrevolucionaria ya no trata de resolver el problema de la unión libre ignorándola, sino que reconociéndola, la combate declarando que la única forma legal de constituir la familia es el matrimonio, por lo que es menester intensificar su práctica para alcanzar tal fin desaparece de las codificaciones sustantivas sobre la materia el engorroso, tardío y costoso trámite de las publicaciones como requisito para la celebración del acto y el poder ejecutivo emprende una campaña que cada día es más intensa, para la celebración de matrimonios colectivos tendientes a la regularización de las uniones ilegítimas. A la vez sin falsos prejuicios se reglamentan los efectos del concubinato con

relación a los hijos y en algunos aspectos con relación, principalmente en materia de sucesiones. Algunas legislaciones van todavía lejos, como la del Estado de Morelos, la del Distrito Federal, que reconoce a la concubina derecho a percibir alimentos, y el Código de Tamaulipas que establece el matrimonio por comportamiento.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Octavo Congreso Nal. de Sociología. La familia y el Derecho Civil. El concubinato. Causas sociales y efectos jurídicos sociales. C. Lic. Gloria León Orantes. pág. 60-69

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTO GENERAL DE SUCESIONES Y SUS CLASES EN EL DERECHO ROMANO**

#### **Concepto General de Sucesiones y Sus Clases En El Derecho Romano**

1. Las Vías Sucesorias
2. Herencia Vacante Y Herencia Yacente
3. La Sucesión AB Intestato
  - A. La Colación Del Hijo Emancipado
  - B. Formas Imperiales
  - C. La Via Legítima De Las Novelas 118 Y 127
  - D. Las Clases De Los Herederos Ordinarios
  - E. Los Sucesores Extraordinarios
  - F. La Sucesión Legítima De Las Doce Tablas

## **CONCEPTO GENERAL DE SUCESIONES Y SUS CLASES EN EL DERECHO ROMANO**

Para el derecho Romano la sucesión es un medio de adquisición PERUVERSITATEN, que tiene por objeto la totalidad de un patrimonio o parte del mismo. Por lo común el patrimonio se transmite a la muerte de su titular, aun que en ocasiones su transmisión opera entre vivos. La transmisión del patrimonio de un difunto puede operarse por HERENCIA, por INURE CESSIO, por BONORUM POSSESSIO, por BONORUM EDICTIO, por FIDEICOMISO DE HERENCIA. El de un vivo por ABROGATIO, por MANUS, por DOMINICA POTESTA, también el patrimonio tanto de un vivo como de un difunto puede transmitirse por BONORUM SEXTO, por BONORUM VENDITIO, por CONFISCACION.

La sucesión universal MORTIS CAUSA tiene como objeto la totalidad de un patrimonio, el conjunto de bienes materiales derechos, créditos y deudas que pasan con carácter universal de un titular a otro, salvo los derechos inherentes a las personas, como las servidumbres personales. La sucesión universal mortis causa, es una modalidad de la ADQUISITIO PERUN VERSITATEN, que se lleva a cabo por medio de un acto jurídico personal en virtud del cual el heredero adquiere el patrimonio del difunto.

## 1. LAS VIAS SUCESORIAS

Todas las personas que tienen derecho a la sucesión se les concede una acción para hacerlo valer: la PATITIO HEREDITATES. En el derecho romano existían tres vías sucesorias la TESTAMENTARIA, la LETIGIMA y la OFICIOSA o Sucesión contra el testamento. La testamentaria se abre con el testamento por el cual el de COIUS-IS DE CUIUS HEREDITETE AJITUR instituyó a su heredero, que será el nuevo titular del patrimonio y que adquirirá la obligación de satisfacer las cargas que le hubieren sido impuestas en el testamento. Esta vía prevalece sobre la sucesión AB INTESTATO. Procede la vía legítima o sucesión AB INTESTATO cuando no hay testamento o cuando no fue válido, o el heredero repudia a la herencia y no hay sustituto; en este caso la ley establece cómo debe repartirse el patrimonio entre los parientes. Finalmente por la vía officiosa se modifica la vía testamentaria, cuando está sin motivo se anulan derechos a parientes que debían ser llamados a recoger la sucesión.



## 2. HERENCIA VACANTE Y HERENCIA YACENTE

La herencia yacente- es decir, la herencia *quae iacet*, o sea "que yace allí" sin protección - es una herencia que temporalmente queda sin titular, ya que el heredero indicado en el testamento aún no se decide a aceptarla. en el intervalo entre la muerte del *del cuius* y la *aditio*, la época preclásica no otorgaba protección alguna a tales "herencias yacentes". Quien las saqueara no cometía un robo, pues los bienes en cuestión eran como *res nullius*, según sugiere todavía algunos textos del *Digesto*. En la curiosa *usucapio pro herede*, aún encontramos una transición de este inadecuado sistema al derecho actual.

Un senado consulto del tiempo de Adriano suprimió la *usucapio pro herede*, y , bajo Marco Aurelio el saqueo de una herencia yacente se convirtió en un delito especial. Además, se elaboraron varias teorías para dar a la herencia yacente un titular. También hubo una corriente que quizá equiparar la herencia yacente a una fundación. Aunque incompatibles entre sí, las tres teorías dejaron huellas en el *corpus iuris*.

Figura muy distinta a la herencia vacante. Ni la vía testamentaria ni tampoco la legítima le proporcionaban un heredero. En tal caso la sucesión se incorpora - según ya

hemos visto- al patrimonio del fisco, de la iglesia o del ejército.<sup>10</sup>

### 3. LA SUCESION AB INTESTATO

Esta vía fue la que primero conocieron los romanos, y es llamada AB INTESTATO o legítima porque la ley designa a los herederos. Posteriormente, los romanos prefirieron la vía testamentaria y la legítima tenía un carácter subordinado respecto de aquélla funcionando solo en su defecto.

LA SUCESION AB INTESTATO se abría cuando:

- A. Cuando el autor de la herencia no había hecho testamento.
- B. Cuando el testamento resultaba INIUSTUM, REPTUM, IRRITUM o INOFICIOSO.
- C. Cuando el heredero moría antes de hacer adición de la herencia o incapaz para hacerla.
- D. Cuando el heredero reusaba la herencia y no se había designado sustituto.
- E. La condición que no se cumplía.

---

<sup>10</sup> Margadant S. Guillermo Floris, Décima Ed. Derecho Privado Romano Ed. Esfinge Pág. 487

## **A. LA COLACION DEL HIJO EMANCIPADO**

Al llamar la sucesión pretoria al hijo emancipado junto con los herederos sui en la categoría de los LIBERI, perjudicaba a los herederos sui que no habían podido adquirir más que para el difunto, mientras que el emancipado adquiría para sí. Como el pretor procuraba un tratamiento equitativo para todos obligó al hijo emancipado a dar parte de los bienes a los HEREDES SUI para que él a su vez pudiera concurrir con ellos al reparto de la sucesión. Esta era la llamada COLLATIO BONORUM del hijo emancipado.

## **B. FORMAS IMPERIALES**

Aunque el pretor había llamado a la sucesión, a los parientes que excluían las doce tablas, había algunos que eran llamados en tercer orden y que merecían el mejor lugar. El senadoconsulto tertuliano llama a la madre que tenga el IUS LIBERUM como preferencia a los agnados de ésta. En la época postclásica por una constitución de Valentiniano y Teodosio son llamados los nietos a la sucesión de la abuela en lugar de su padre premuerto. Posteriormente, y gracias a una constitución Anastasiana son llamados a la sucesión los herederos emancipados junto con los no emancipados.

Como puede verse el parentesco consanguíneo iba penetrando en el derecho civil pero persistían aún el adualismo jurídico con materia sucesoria con sus consecuentes complicaciones hasta que vino Justiniano y unificó el sistema.

## **C. LA VIA LEGITIMA DE LAS NOVELAS 118 Y 127**

La reforma en la época de Justiniano cristalizó en las novelas 118 (543 de J.C.) y 127 (547 de J.C.). La base del nuevo sistema es el parentesco moderno por ambas líneas. Como

segunda característica, no hay ninguna diferenciación por sexos. Y un tercer rasgo es el derecho de que la *hereditas* y la *bonorum possessio* se equiparan, acabando con el tradicional dualismo en esta materia.<sup>11</sup>

El fundamento puesto a la sucesión por estas novelas es la familia natural o sea la cognación con sus grados y el matrimonio, eliminándose el dualismo jurídico que existía en esta materia.

**D. LAS CLASES DE LOS HEREDEROS ORDINARIOS SON CINCO:**

- A) Todos los descendientes emancipados o no;
- B) Los ascendientes más próximos en consecuencia con los hermanos o las hermanas o sus hijos.
- C) Los medios hermanos uterinos consanguíneos y sus hijos.
- D) Otros colaterales.

---

<sup>11</sup> Margadant S. Guillermo F. Ed. Esfinge El Derecho Privado Romano, México, 1981 Decima Ed. Pág. 460

E) El cónyuge superstite ratificando la Bonorum Possessio Undivir Et Exor.

La división de la herencia se hace por cabeza solamente entre los ascendientes por líneas y entre nietos o sobrinos se hace por estirpes. Si no hay parientes la sucesión pasa a la iglesia o al fisco.

## **E. LOS SUCESOES EXTRAORDINARIOS SON:**

- A) El abrogado que tiene la cuarta parte.
- B) Los hijos naturales, que si no hay legítimos reciben una sexta parte, y si los hay solo reciben alimentos.
- C) La viuda pobre que recibía la cuarta o una porción civil cuando concurría con cuatro o más hijos; si los hijos eran suyos, solo tenía usufructo de la cuota.

## **F. LA SUCESSION LEGITIMA DE LAS DOCE TABLAS**

Esta vía era la procedente cuando no había testamento o en caso de que lo hubiera no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia sin haberse previsto un sustituto en el testamento. En tales casos se abría la sucesión por vía legítima, a falta de testamento la ley prescribía cómo debía repartirse el patrimonio del difunto. Desde las doce tablas, el *ius civile* preveía que por vía legítima la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos:

1. En primer lugar a los herederos sui: "herederos de sí mismo", es decir a los que se volvían *sui iuris* por la muerte del autor de la herencia o sea, del de cuius "persona de cuya

herencia se trata". Por tanto los hijos del difunto salvo los emancipados que ya eran sui iuris, los hijos del difunto previa del padre de ellos y también los postumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días contados a partir de la muerte del de cuius.

La herencia se reparte por cabezas, si todos los herederos son del primer grado, si son de grados distintos se reparte por estirpes, y dentro de cada estirpe por cabeza.

El término de herederos sui no deja de ser extraño, en realidad sugiere la existencia de una copropiedad familiar. Ya antes de la muerte del pater familias, los hijos eran en realidad copropietarios, aunque en forma eventual.

Por la muerte del de cuius, los herederos sui llegan a tener la titularidad manifiesta de un patrimonio, del cual ya eran titulares en forma solo latente: son herederos de sí mismos. Los herederos sui no pueden repudiar a la herencia aunque esté sobrecargada de deudas, en cierto sentido se trata de deudas de ellos mismos a las cuales no deben sustraerse.

2. A falta de herederos sui, la herencia se ofrecía a los agnados, es decir a los parientes por línea masculina. Las personas unidas al de cuius por vía femenina no contaban para la sucesión legítima del ius civile, ni siquiera los más cercanos. Un agnado en décimo grado podía recibir la



herencia por vía legítima, pero un hijo no podía recibir por esa misma vía la herencia de su propia madre, siempre que ella no se hubiera convertido en agnada de sus hijos, mediante una *convetio in manum*, es decir la esposa llegaba a ser una hija de su marido y por tanto hermana y agnada de sus hijos. Tratándose de agnados no se partía la herencia por estirpes; se ofrecía simplemente al agnado de grado más cercano repartiéndola por cabezas, si uno de ellos rechazaba la herencia, los demás obtenían porciones mayores, y si éstos la repudiaban no se ofrecía la herencia a los agnados del próximo grado, sino que se declaraba que ningún agnado tenía derecho a la herencia y se ofrecía esta a la *gens*.

3. La *gens*. No sabemos exactamente si esta organización tenía bienes propios. Si era así, las sucesiones de sus miembros, a falta de herederos testamentarios *heredes sui* y agnados, o en caso de repudiación por los agnados más cercanos deben haber entrado en el patrimonio gentilicio.

Actualmente se cree, empero, que no era la *gens* que tenían un derecho de *occupatio*. De todos modos, por la creciente influencia de la *civitas*, la *gens* decae en los últimos siglos republicanos, y este privilegio sucesorio de la *gens* o de sus miembros desaparece al comienzo de la época imperial como se ve en Gayo.

En cuanto a Liberto, podía tener *heredes sui*, pero podía tener agnados por línea ascendente o colateral? como las relaciones de parentesco a la manumisión no tenían validez para efecto de la sucesión legítima a falta de *heredes sui* sucedía el manumitente o los herederos de éste, lo anterior tenía gran importancia práctica ya que la nutrida clase de los *latini iuniani* no tenía la capacidad de hacer testamento.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Margadant S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano Decima Ed. Ed. Esfinge S. A. México, 1981. Pág. 455

## **CAPITULO III**

### **LAS INSTITUCIONES DEL CONCUBINATO Y LAS SUCESIONES EN EL CODIGO CIVIL**

#### **Las Instituciones Del Concubinato Y Las Sucesiones En El Código Civil**

- 1. La Herencia De La Concubina**
- 2. Herencia De Hijos Naturales**
- 3. La Sucesión De La Concubina En Los Diferentes Códigos  
Civiles Del D.F. Y Diversos Estados Del Pais**
- 4. Efectos Jurídicos del Concubinario**
- 5. Conflicto De Leyes En El Código Familiar Del Estado De  
Hidalgo Por Disolución Del Concubinato**

## LAS INSTITUCIONES DEL CONCUBINATO Y LAS SUCESIONES EN EL CODIGO CIVIL

### 1. LA HERENCIA DE LA CONCUBINA

En los códigos de 1870 y 1884 no se reconoció el derecho de la concubina para heredar, tampoco se le reconoció el derecho de exigir alimentos en los casos de herencia testamentaria. En el código civil, en su exposición de motivos, se explica que aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio la concubina, puede tener derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista matrimonio; que cuando el autor de la herencia siendo soltero tuvo solo una concubina y vivió con ella durante cierto tiempo, anterior a su muerte, o le dió hijos, es justo reconocerle derecho a su herencia, en los casos de intestado o bien derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte.<sup>13</sup>

En el Código Civil vigente del D.F. anterior a las reformas de 1983 se aceptan las ideas del proyecto y la exposición de motivos y considerando que bajo la condición de que el autor de la herencia y de la concubina sean libres de matrimonio y que hayan vivido en unión por el término de cinco años anteriores a la muerte del mismo, o que hayan tenido hijos

---

<sup>13</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano IV Sucesiones Ed. Porrúa, Pág. 438

aún cuando no hayan vivido ese plazo, tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción de la herencia, cuya cuantía va cambiando según existan descendientes, ascendientes o colaterales, hasta el cuarto grado.

Este Código Civil vigente exigía como requisito que el autor de la herencia solo haya tenido una concubina en el período antes mencionado. Es decir pudo haber tenido hijos con otra mujer en cuyo caso, pueden esos hijos concurrir con la concubina y con los hijos de ésta a la herencia. El código solo exige que en el citado período solo exista una concubina. Conforme a estos requisitos se organiza el derecho de la concubina en parte a semejanza del derecho de la esposa, pero solo en la hipótesis de que la concubina haya tenido hijos del autor de la herencia y de que éste no hubiere tenido hijos con otra mujer. Es decir, concurriendo hijos de concubina, esta tendrá la porción de un hijo siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes para igualar esa porción, caso en el cual se le dará diferencia. Si la concubina concurre con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, ya su derecho no es igual al de la esposa y, por consiguiente, no tendrá la participación de un hijo sino de la mitad, aumentándose a las dos terceras partes cuando

concurra con hijos suyos y con hijos del de cujus habidos con otra mujer.<sup>4</sup>

En Bolivia el anteproyecto de código civil de Angel Osorio y Gallardo, terminado en 1950 aproximadamente, establece fundadamente que el concubinato debe ser legislado cuidadosamente, para evitar que el concubinario se encuentre de hecho en condiciones más ventajosas que el marido. Hay que combatir enérgicamente, dice, las tendencias de aquellos hombres egoístas e irresponsables que buscan tan sólo en la procreación un medio de saciar su lujuria.<sup>5</sup>

Debemos rendir homenaje también a los autores del Código Civil de Jalisco de 27 de febrero de 1935, promulgado por el gobernador Sebastián Allande, que valientemente se expresa así en su exposición de motivos: "se suprime todo lo relativo a herencias para la concubina. Ninguna de las legislaciones que hemos consultado trae disposiciones semejantes a las que se encuentran en el Código Civil del Distrito Federal, no pareciéndonos justificado el instaurar un régimen absolutamente exótico entre nosotros, y que no corresponde a ninguna realidad práctica y social. No desconocemos la existencia de esas relaciones; pero nos parece que el darles una consagración legal equivale a

---

<sup>4</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano IV Sucesiones. Pág. 439

<sup>5</sup> De Ibarrola, Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa S.A. Pág. 773

debilitar el matrimonio, lo mismo que la familia, estableciendo una especie de segundo matrimonio y de segunda familia, que no es sino una caricatura de la que la ley civil debe sostener. Si se admite, como lo hace el Código Civil, que no hay más que un medio legal para la formación de la familia, no es posible admitir para la misma ley que haya a la vez otro medio que no es en el fondo más que la capitulación del legislador para proteger debilidades cuya existencia es muy humana; pero que no por eso deben elevarse a la categoría de instituciones." Magístral párrafo, que habría suscrito con entusiasmo Melchor Ocampo.

Es contrario nuestro Código en este punto a la clara tesis de Kant (l. c., 84) que enseña que desde un punto de vista jurídico contractual, no pueden equipararse el matrimonio y el concubinato: "como la adquisición del miembro de una persona supone simultáneamente la adquisición de toda la persona -por esto constituye una unidad absoluta- se sigue que la entrega y aceptación de un sexo para placer del otro no es admisible solamente bajo la condición de matrimonio, sino que es posible EXCLUSIVAMENTE bajo el mismo... De las razones apuntadas más arriba se deduce que no se puede considerar como contrato de derecho el concubinato, como tampoco la unión, por una sola vez, con una persona de distinto sexo (*pactum fornicationis*)".

Ni en el Código de 1870 ni en el de 1884 se reconoció derecho alguno a la concubina para heredar o percibir alimentos: el Código actual se los da "aun cuando debe rendirse tributo al matrimonio". La razón es ridícula: en tal caso podría echarse mano de ella para establecer la herencia del amigo, del compañero de estudios, del profesor, que no sólo no representan estados prohibidos por la ley, sino puestos altamente encomiables. Además, en ciertos casos, no trata la ley con tanta indulgencia al concubinato: la Ley de Retiros y Pensiones Militares (DOS, 31 dic. 1955, 12 ene. 1956) dice en su artículo 40: "los derechos pecuniarios adquiridos conforme a esta ley se pierden por cualesquiera de los siguientes casos... VI. Porque la mujer pensionada viva en concubinato, si este hecho se prueba judicialmente." En nuestro medio, la institución produce sanos efectos cuando se trata, por ejemplo, de una mujer casada únicamente en consonancia con los ritos de la religión que practica; pero fuera de este caso, creemos que el Código actual comete un grave error. En este punto lo inspiran seguramente idénticos principios de aquéllos que indujeron a los autores de un proyecto de Código Penal enviado a las Cámaras en 1949 más o menos, a calificar como delitos, al lado de actos punibles en contra "de la unidad continental americana", otros como el adulterio de la amasia.

Pero es en el campo donde los problemas a que da lugar el concubinato se convierten en una verdadera maraña. Dice el



artículo 186 del Anteproyecto de Código Agrario que “al separarse el ejidatario de la mujer, todos los derechos ejidales corresponden a quien se haga cargo de los hijos habidos durante la unión”. “Este precepto, dice Mendieta y Núñez con toda razón, dista mucho de ser satisfactorio porque el ejidatario puede arrojar de su lado, sin causa justificada, a la concubina y quedarse con los hijos para no perder la parcela, lo que sería notoriamente injusto. Pero nos hallamos frente a un problema que no puede resolverse en el Código Agrario, su solución depende de los efectos jurídicos que la legislación civil conceda a las uniones y a las separaciones maritales de hecho” (“Universal”, 7 oct. 1964). ¿No sería mil veces más fácil, comentamos nosotros, educar a la mujer campesina para que contraiga matrimonio conforme a su conciencia y conforme a la ley, y así no se vea en el caso de que la arroje de su lado impunemente quien profanó su sacrosanta dignidad?<sup>8</sup>

Nuestro Código Civil al conceder derechos de heredar ab intestato a la concubina, tiende a acentuar ese notable complejo de inferioridad que por desgracia aqueja a varios sectores de nuestro pueblo. Decíamos hace un momento que el principio puede salvar a una esposa unida en matrimonio legítimo en conciencia, y que no hubiere cuidado de contraer

---

<sup>8</sup> Op. Cit. De Ibarrola. pág. 774

matrimonio civil; pero en tal caso esa persona no merece realmente el apelativo odioso y denigrante de concubina. El doctor Raúl Ortiz Urquidi, al comentar el artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, usó una expresión bien poco adecuada, la de matrimonio por comportamiento, y que, por desgracia, tampoco resuelve, ni siquiera remotamente el problema (ver los comentarios de Eduardo Pallarca santamente muerto el 8 de marzo de 1972, a la tesis de Raúl Ortiz Urquidi en "El Universal" de 27 de septiembre de 1955). Ciertamente el pueblo mexicano en un alto porcentaje vive por desgracia ajeno a los ideales patrios; pero no creemos que sea el remedio el conceder derechos hereditarios a la concubina, como no lo sería proteger legalmente la brujería porque determinado sector de nuestro pueblo cree en ella. Creemos que debe elevarse el ideal espiritual y moral del pueblo enseñándole lo que es el verdadero matrimonio, en lugar que los hijos deben ocupar para bien de la Patria dentro de una familia fuerte y poderosa, cristiana y legítima, y no alentar nunca, protegiéndolos, estados contrarios al derecho y que socavan la futura grandeza de nuestro país. Consideremos además que el régimen de libre testamentifacción deja en aptitud a una persona para disponer de sus bienes en la forma que le agrada, lo que quiere decir que también por ese motivo puede el Código excusarse de incluir en su texto preceptos tan desagradables y que pueden algún día volverse para

perjudicar a la familia legítima mexicana, germen de nuestro futuro. Ya la SCJ al respecto se ha apresurado a declarar que "nuestra ley civil concede derechos hereditarios a la concubina, pero no al concubinario (BIJ, 1952, 554, 2138).

Bien interesante es ver que la SCJ ha considerado que el artículo 70 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que establece el tal matrimonio de hecho es contrario a los imperativos del artículo 130 de la Constitución General de la República (BIJ, 1954, 355, 2639). "... La sola idea de contrato hasta para demostrar la anticonstitucionalidad de leyes que, como la del Estado de Tamaulipas, incorporan el régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada. La doctrina jurídica acierta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie; en estricta lógica se afirma que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia de contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación con las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre el hombre y la mujer, a la que la exposición de motivos del Código de Tamaulipas alude como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera

del derecho" corresponde al hecho jurídico, mas no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales han manifestado su voluntad de contraer matrimonio. Esto es cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependen de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, pues en todo caso para que dos personas queden colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución, se precisa una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido."

Tres son las condiciones que el artículo 1635 impone a la concubina para poder heredar:

a) Que haya vivido con el autor "de la herencia... como si fuera su marido".

b) Que esa cohabitación haya tenido lugar "durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte".

c) O bien que haya tenido con ella hijos; pero

d) Siempre "que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato".

Resalta aquí el ridículo que hizo nuestro legislador protegiendo a una pareja a la que, en resumidas cuentas, les dio flojera casarse<sup>17</sup>

## EFFECTOS EN RELACION A LOS CONCUBINARIOS

Los efectos que a continuación estudiaremos se refieren a deberes personales y también a los derechos y obligaciones que entre ellos se generan.

A. Parentesco. Los parentescos reconocidos por la ley son los consanguíneos, afinidad y el civil. El concubinato no genera el parentesco por afinidad, pues el Artículo 294 del C.C. previene que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco por consanguinidad en relación a los hijos, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el Art. 383 del C.C. en la línea ascendente el parentesco se establece independientemente del concubinato por el hecho de proceder unos de otros.

---

<sup>17</sup> Op. Cit. De Ibarrola, Pág. 776

B. Igualdad. La igualdad entre los concubenarios no se origina de esta situación de *facto*. Esta igualdad se establece como garantía constitucional. El Art. Cuarto que expresa: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta igualdad se concreta en el Artículo 2 del C.C. ; que determina que la capacidad jurídica "es igual para el hombre y la mujer" en consecuencia la mujer no queda sometida por razón a su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

En general los concubinos no están obligados el uno con el otro a que se constituya fiador o solidario uno respecto del otro, por lo que no requiere autorización judicial que exigen los artículos 174 y 175 del C.C. y solamente se refiere a los conyuges.

C. Alimentos. En esta materia había hasta 1983 una contradicción. No existía obligación civil, es decir la exigible de prestarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges (Art. 302 del C.C.) y se requería que alguno de los concubenarios hubiere muerto para que el otro tuviera derecho a los alimentos en caso de sucesión testamentaria. Esta situación cambió y el Código Civil para el Distrito Federal establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos.

D. Relación Patrimonial. En relación al patrimonio de familia, este se compone de la casa habitación o de la parcela cultivable (Art. 723 del C.C.) por ser un patrimonio de familia, puede constituirlo cualquier miembro de la misma en los términos del Art. 731 del C.C., debiendo demostrar la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. Sin embargo la fracción tercera del Art. citado, dice que la comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, lo que excluye a los concubinarios, pues no es posible comprobar esa unión con actas del Registro Civil.

Sin embargo el concubinato también genera una familia, y, por lo tanto en términos generales, esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio y se comprobará la existencia de ella a través de las actas de nacimiento de los hijos. Ciertamente es que el Art. 725 del C.C. dice que tiene derecho a habitar la casa afectada al patrimonio de familia "el cónyuge del que lo constituye y las personas a las que tiene obligación de dar alimentos", y agrega, que ese derecho es intransmisible. Esto parece indicar que el patrimonio de familia puede constituirse para la familia originada de concubinato, pero que los concubinarios no tienen derecho a habitar la casa, al no ser cónyuges, sin embargo quienes viven en esta unión van a cohabitar en la casa toda vez que es una de las características que los concubinarios tengan un

domicilio común, para que vivan como si fueran coónyuges de donde se desprenden indirectamente ese derecho de la concubina o del concubinario en su caso.

E. Nombre. En el matrimonio no existe obligación alguna de que la mujer use el apellido del consorte. Consecuentemente, en el concubinato tampoco existe obligación de la concubina en esta materia.

F. Domicilio. Los concubinarios deben vivir como si fueran cónyuges. Se requiere para que produzcan efectos legales que tengan cierta duración, lo cual exige una convivencia y domicilio común en los términos del Art. 163 del C.C., pero no existe obligación de ninguno de los concubinarios a diferencia de los cónyuges en relación a los cuales los tribunales con el conocimiento de causa puedan eximir la obligación de alguno de ellos. Como el concubinato es una unión libre que puede concluir en cualquier momento no existe obligación de ellos a permanecer en el domicilio.

F. Sucesion. Con la reforma del Art. 1635 del C.C. se igualaron los concubinarios a los cónyuges, en materia de sucesion legítima y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía, para la participación de la concubina en el haber hereditario que era menor al de la esposa. Parece lógica la modificación pues si el varón y la



mujer para ser concubinos necesitan vivir como si fueran esposos, no basta comprobar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario sino que es necesario que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos estuvieran vigentes.

Debe probarse que se vivió en concubinato los cinco años inmediatos a la muerte del autor de la herencia como si fuera su cónyuge o hubiera porcreado hijos pero siempre y cuando de dicha unión ninguno de los cónyuges estuviera casado.

En el último párrafo del Art. 1635 previene que si al morir el autor de la herencia tiene varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas ninguno de ellos heredará.

H. Donaciones. Nada se opone, en principio, a las donaciones entre concubinarios, siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier otro contrato. Sin embargo nos hallamos ante una contradicción. En relación a la donación entre consortes, estas pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes por causa justificada a juicio del juez; en cambio la donación entre concubinarios sigue las reglas generales del contrato, y ésta sola puede ser inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de ministrar

alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley o hubiere en gratitud del donatario.

I. Celebración de Contratos. No existe prohibición alguna que los concubinarios contraten entre sí con lo cual se presenta una nueva contradicción a lo prevenido para el matrimonio donde los artículos 174 y 175 exigen la autorización judicial para que los consortes puedan contratar entre sí, salvo cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Es decie, el concubinato no origina incapacidad alguna.

J. Terminación del Concubinato. El concubinato no genera el parentesco por afinidad y siendo una unión que puede romperse libremente por cualquiera de los concubinarios. En terminos generales la terminación no puede originar indemnización a título de daños y perjuicios.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Chavez Ascencio Manuel F. La Familia en el Derecho , Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, México, 1985 Pág.299

## 2. HERENCIA DE HIJOS NATURALES

Este es un caso de interés jurídico y práctico que constantemente se ofrece en las sucesiones intestadas, en virtud de que en México, generalmente se presentan los casos de hijos naturales que pretenden exigir concurriendo con los legítimos o sin concurrir con ellos determinada porción hereditaria.

En México tiene todavía mayor interés esta cuestión, porque el código civil vigente al derogar las reglas de los códigos de 1870 y 1884 que precisaban con claridad los requisitos para la herencia de los hijos naturales, ha creado un sistema distinto y además, expresamente se permite a la concubina concurrir con sus hijos a la herencia.<sup>D</sup>

Además de este sistema general del código, que favorece los derechos de los hijos naturales, comprobada su filiación, otras disposiciones nos vienen a ratificar la intencian del legislador en el Artículo 1607 simplemente habla de la herencia de los hijos; todos adquieren por partes iguales, sin hacer distinción entre naturales y legítimos.

En el artículo 1608 se habla de la herencia de los descendientes que heredan por cabezas o por estirpes, según

---

<sup>D</sup> Rojina Villegas , Rafael,. Derecho Civil Mexicano IV Sucusiones Ed. Porrúa, México. Pág. 442

las reglas que hemos indicado, sin hacer tampoco distinción entre descendientes naturales o legítimos.

Además un artículo consagrado especialmente para la herencia de la concubina de sus hijos que necesariamente son naturales, de la posible concurrencia de los hijos de la concubina con los que el autor de la herencia hubiere tenido con otra mujer, nos demuestra que también el legislador de 1928 ha reconocido el derecho de heredar de los hijos naturales sin clasificarlos en incestuosos, adulterinos o simplemente naturales y sin reducción de la porción hereditaria, aun cuando concurren con hijos legítimos.

Como el precepto que dispone que los hijos tienen derecho a heredar no distingue entre reconocidos o no reconocidos, podemos concluir fundamentalmente que el legislador en el código de 1928 derogó expresamente ese requisito. No podemos aceptar una inadvertencia o descuido del legislador, porque no suprimió una palabra sino una serie de artículos que hablan de los hijos naturales y de la disminución de la porción de la herencia. Fue una derogación intencional, premeditada producto de un nuevo criterio más humano en el tratamiento de los hijos naturales, para aceptar una condición jurídica igual a la de los hijos legítimos, facultad de corregirlos y la obligación de observar buena conducta que sirva a éstos de ejemplo, acogiendo así la mutilación de la

reforma de 1975 que arrebató a los padres el derecho de castigar a los hijos aunque sea mesuradamente.

### 3. LA SUCESION DE LA CONCUBINA EN LOS DIFERENTES CODIGOS CIVILES DEL D.F. Y DIVERSOS ESTADOS DEL PAIS

El Código Civil vigente para el D.F. es la primera legislación modificada del México independiente, que reconoce derechos hereditarios a la concubina.

Mucho se ha discutido respecto a la bondad de la inovación pero, supongo que el legislador actuó bien al crear este nuevo orden de herederos, por la siguientes circunstancias: no se trata de debilitar al matrimonio ni crear derechos para que herede la concubina, es necesario en primer lugar, que ninguno de ellos haya tenido impedimento para contraer matrimonio durante la vida en común, por haber sido casados y si el autor tuviera varias concubinas ninguna heredará (Art. 1635 C.C.D.F., parte final)<sup>20</sup>.

En esta reglamentación permite que la concubina del autor de la herencia herede, aunque sea una parte mínima de

---

<sup>20</sup> Código Civil para el D.F. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. Art. 1635

los bienes pues socialmente existen muchas uniones en estas condiciones, ya sea la ignorancia, la miseria y el alejamiento de oficinas del registro civil, hacen que nuestra clase indígena y pobre haya adoptado el concubinato como solución a su situación; pero por regla general, ninguno ha sido casado antes, sino que son verdaderos matrimonios de hecho, por otra parte gran número de nuestros indígenas y de la clase pobre, solo contraen matrimonio religioso, que no surte efectos civiles, cuando podía haberse podido evitar este mal con una disposición que ordenara al ministro del culto, cuando celebre algún acto religioso que envíe copia certificada al oficial del registro civil para que lo pase a los libros correspondientes, pero en la actualidad son menos numerosos estos casos, porque por disposición gubernativa solo pueden proceder a celebrar el matrimonio religioso cuando han exhibido el acta de matrimonio civil.

Existe la posibilidad de que valiéndose de las disposiciones legales el concubinato pretendiera tener derecho a la herencia de su concubina y aún se ha planteado judicialmente estos casos estimando que esta solución legal es positiva desde el momento que el orden de herederos lo integra ante una sucesión legal los sujetos de derechos en este caso los concubinos.

## **Supuestos de la Suseción de la Concubina**

El Artículo 1635 del Código Civil del D.F. exige lo siguiente:

A) Que los concubinos hayan hecho vida marital durante los últimos cinco años, anteriores al fallecimiento o que hayan procreado hijos, la Suprema Corte ha resuelto que no es suficiente la existencia de un hijo para que la concubina herede. Esta resolución puede justificarse porque el nacimiento de un hijo no es prueba de una convivencia; en cambio la existencia de dos o más si la prueba.

B) Que durante el concubinato ni ella ni el autor de la herencia hayan sido casados.

C) Que el autor de la herencia solo haya tenido una concubina, pues en caso contrario ninguna heredera.<sup>2</sup>

## **Comparación de diferentes Códigos del País**

---

<sup>2</sup> Código Civil del D.F.. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx.

Puedo manifestar que de acuerdo a otras legislaciones del País, tienen casi la misma redacción que el Código Civil para el D.F., en su primer párrafo, como son:

El Código Civil de Baja California, en su artículo 1522 que a la letra dice: "la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su conyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:"<sup>22</sup>

I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512, habla sobre la sucesion del cónyuge.

II. Si concurre con descendientes de autor de la herencia, que no sean también descendientes de élla, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo, con el cónyuge, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

---

<sup>22</sup> Código Civil de Baja California, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx., Capítulo VI de la Sucesion legitima, pp 346.



IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

V. Si concurre con parientes colaterales del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión.

En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV debe observarse lo dispuesto en los artículos 1511 y 1512 si tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia hubiera vivió con varias personas como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas heredará.

Aquí podemos observar que en este artículo en su fracción VI, cuando no existan descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, tendrá derecho a la totalidad de la sucesión, ya que en otros códigos civiles de los diferentes estados no obtienen la totalidad de la sucesión, porque algunos los manejan en porciones y la otra porción la obtienen las universidades de los estados o a la beneficiencia

pública o el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), además en su fracción tercera nos hace referencia, si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con EL CONYUGE, tendrá derecho a las dos terceras partes de un hijo, aquí suponemos que los concubinarios estuvieron casados por el hecho de poner cónyuge y por regla en dicho artículo se desprende que los concubinarios hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que hayan permanecido libres durante el concubinato, por lo que se desprende que no es congruente con el primer párrafo de dicho artículo.

En el Código Civil de Veracruz, manifiesta en su Art. 1568 que a la letra dice: "las personas que hayan vivido bajo un mismo techo como marido y mujer durante los tres años que precedieron a la muerte o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredar conforme a las siguientes reglas":<sup>23</sup>

Se puede decir que en estas reglas, son muy parecidas a las reglas mencionadas en el Código Civil de Baja California la diferencia de que cambian las porciones que le

---

<sup>23</sup> Código Civil de Veracruz, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México. Título Cuarto, Capítulo VI, pág. 350.

corresponden al concubino heredero, además podemos manifestar que en este código civil de Veracruz no menciona si existen varios concubinos en las condiciones mencionadas al principio de dicho artículo y se desprende de aquei que si el autor de la herencia tuvo varias concubinas todas éllas podrán heredar de acuerdo a las reglas mencionadas en dicho artículo, así mismo habla de un término de tres años. menor a los demás códigos en mención.

Por otra parte, en el código civil del Estado de Tamaulipas en su Artículo 2693, nos dice: "La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para ql cónyuge superstite establecen los artículos 2683 y 2687".<sup>16</sup>

Artículo 2695. Si al morir el autor de la herencia tiene relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de éllas heredará.

En este artículo, se puede comentar que no tiene reglas para heredar tanto el concubino como el concubinato y no se

manejan porciones como en los dos códigos anteriores, pero en el artículo 2695 nos dice que si el autor de la herencia tiene relaciones con varias concubinas, ninguna de éstas tendrá derecho a heredar, este precepto es muy parecido al artículo 1635 del Código Civil vigente para el D.F.

En el Código Civil de Zacatecas en su capítulo sexto de la sucesión de los concubinos en su artículo 810 dice: "la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas establecidas en el capítulo IV de este título".<sup>21</sup>

Si al morir el autor de la herencia, hacía vida marital con varias personas en las condiciones mencionadas en el artículo precedente ninguna de ellas heredará.

Por lo expuesto anteriormente, se puede decir que no hay congruencia con la sucesión de los concubinos en cada uno de los códigos mencionados.

Ahora bién, se analizan diferentes códigos de los Estados de nuestro país en lo que corresponde única y exclusivamente

---

<sup>21</sup> Código Civil de Zacatecas, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. Méx. Título Cuarto, Capítulo VI pag. 231

a la sucesión de la concubina, y de donde se desprende que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido o cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a sus reglas que dispone cada código civil de los estados, de los cuales se analizan los siguientes:

Código Civil de Nuevo León, Durango, Sinaloa, Hidalgo, Guanajuato, Tabasco, Aguascalientes, Chihuahua Coahuila y Sonora. A excepción de este último, en todos ellos en su último párrafo del artículo referente a la sucesión de la concubina dicen: "si al morir el autor de la herencia, tenía varias concubinas, en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará".

Por otra parte, en los Códigos antes mencionados, sienta que existe controversia en las fracciones III de dichos artículos, en virtud de que habla, que si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo, esto se suscita porque en el primer párrafo de dicho artículo "la concubina que vivió como si fuera su marido durante los últimos cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre

que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato" hay controversia en virtud de que en dicha fracción habla de hijos del difunto con otra mujer, que supone que es otra concubina por haber tenido hijos como se desprende en el primer párrafo de dicho artículo y en su último párrafo dice que no pueden heredar si el autor de la herencia tenía varias concubinas.

Haciendo una comparación de los diferentes códigos de los estados, con el código civil del Estado de México se desprende que no hay una congruencia con dichos códigos y pocos son los que otorgan al concubinario el mismo derecho ya establecido anteriormente para la concubina, equiparando en derechos tanto al hombre como a la mujer en un plano de igualdad en los derechos sucesorios; por todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que en los códigos civiles, donde únicamente contempla los derechos sucesorios de la concubina y queda en completo estado de indefensión el concubinario, en virtud de que no lo contempla en su derecho a heredar y por ende se quedaron rezagados todos estos códigos, en cuanto a las reformas que se hicieron al Código Civil para el D.F. al derecho de familia en 1975 con los motivos del año internacional de la mujer y donde se modifica la sucesión de la concubina y brinda los mismos derechos al hombre.

#### 4. EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

El Código Civil de 1928 por primera vez en nuestro medio reconoce a este tipo de uniones libres, la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos a favor de los concubinos y en favor de los hijos de estos, a saber: el derecho de los concubinos a participar recíprocamente en la sucesion hereditaria, el de recibir alimentos, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos de la concubina, nace el derecho de estos a ser llamados a la herencia del padre.

Conviene precisar estos conceptos: En primer lugar no son jurídicamente concubinatos las uniones transitorias entre un hombre y una mujer. El derecho solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad alguna legal tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común debe prolongarse por cinco años como mínimo, lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación (el disfrute de una casa común entre los concubinos) y en segundo lugar, como es natural, se requiere que ninguno de los concubinos sea casado. Solo en estas circunstancias nace el derecho de heredarse recíprocamente (Art. 1635 del C.C.). El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinatos y de la

concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo que vivieron juntos habitando bajo el mismo techo (Art. 382 del C.C.) así mismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina los nacidos despues de 180 dias contados desde el que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre los concubinos (Art. 283 del C.C.)<sup>25</sup>

#### **5. CONFLICTO DE LEYES EN EL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO POR DISOLUCION DEL CONCUBINATO**

La disolucieon del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mútuamente alimentos; hasta aquí no se presentan problemas conflictuales, si se trata de hacerlos efectivos en la misma entidad federativa, o bien que la fuente de trabajo del deudor alimentario se encuentre en otra entidad federativa con similar sistema legislativo.

Se presentarían problemas, cuando se tratara de descontar las pensiones alimentarias, en aquéllas entidades federativas que no contemplan el descuento de las mismas entre concubinarios, como sería el caso del estado de Jalisco. Pensamos en la hipótesis siguiente: en una unión

---

<sup>25</sup> Galindo Gárfias Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Octava Ed. Ed. Porrúa,,S.A. México, 1987 Pág. 482



concubinaria, donde ambos concubinos trabajan y domiciliados en el Estado de Hidalgo; el concubino se jubila y sus ingresos son exiguos, la concubina también trabaja con magníficos ingresos, con la circunstancia de cambiar la empresa su domicilio al estado de Jalisco, donde continúa prestando sus servicios, y sus ingresos los invierte; el concubinario por su parte demanda la pensión alimenticia ante el juez competente radicado en el Estado de Hidalgo, previos informes de ingresos monetarios por diversos conceptos de su compañera, gira atento exhorto al competente en el estado de Jalisco, este último puede válidamente oponerse a girar oficio a la empresa para el descuento de pensión alimenticia, por no encontrarse contemplada en su legislación, la institución jurídica de descuento de pensiones alimenticias entre concubinarios; porque no sanciona tampoco al concubinato; consecuentemente, menos debe complementar exhortos para las consecuencias del mismo.

En este ejemplo, si el juez exhortado diera cumplimiento a lo solicitado por el juez exhortante, la concubina podría excepcionarse con fundamento en la institución no contemplada o institución desconocida, situándonos en el presupuesto de descuento de pensión alimenticia.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Concubianto México,- Posible conflicto de leyes derivados del matrimonio, en el Código familiar para el Estado de Hidalgo del 8 de noviembre de 1983. Rosales Silva, M. Jus. Organó de Difusión de la escuela de Derecho. Vol. I 1985 Cd. Juárez Chih. Méx. pp. 65-66

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 1464 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO**

Propuesta Para La Modificación Del Artículo 1464 Del Código Civil  
Del Estado De México

1. Análisis Del Artículo 1635 Del Código Civil Del D.F.
2. Reformas
3. Análisis Para La Modificación Del Artículo 1464 Del  
Código Civil Del Estado De México
4. Propuesta Para La Modificación Del Artículo 1464 Del  
Código Civil Vigente En El Estado De México
5. Propuesta Para Modificar El Artículo 1431 Del Código Civil  
Vigente en el Estado De México
6. Análisis de Casos Prácticos

## **PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 1464 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO**

### **1. ANALISIS DEL ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL DEL D.F.**

Como una novedad, el Código Civil de 1928 le otorgó al concubinato algunos efectos jurídicos, entre otros, el derecho a la concubina a heredar por sucesión legítima y a recibir alimentos en el caso de que el testador no los hubiera dispuesto en el testamento. Se consideró justo que la mujer que había hecho vida marital con el autor de la herencia participara de los bienes que éste dejaba.

### **2. REFORMAS**

En el título relativo a la sucesión legítima se reformaron los artículos 1602 y 1635, del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1602. En su anterior redacción, esta disposición legitimaba unicamente a la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinato. Esta fué una medida tomada por el legislador para proteger los intereses de la

mujer que con esfuerzo había contribuido a la formación de los bienes motivo de la sucesión.

Esta reforma, otorga al concubinario el mismo derecho ya establecido para la concubina, se continúa en la línea de las reformas iniciadas en 1974 tendientes a la equiparación en sus derechos del hombre y la mujer, en este caso asegurándose en un plano de igualdad los derechos sucesorios de ambos concubinos.<sup>27</sup>

Por lo anteriormente expuesto y como se desprende con las reformas que se hicieron al derecho de familia en 1975, con motivo del año internacional de la mujer, la reforma concede mayores ventajas al concubinato en detrimento del matrimonio; sí bien es cierto que la anterior fracción V del Artículo 1368 del Código Civil para el distrito concedía, bajo ciertos límites y con determinadas condiciones solo a la concubina por haber sido la compañera de la vida y haber contribuido a la formación de los bienes, con derecho a heredar en la sucesión de su concubinario y no a la inversa; ahora con las nuevas reformas de dicho precepto ya gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la concubina y el concubinario, dotando así de un peligroso atractivo al

---

<sup>27</sup> Concubinato.- Reformas de 1983 al Código Civil para el D.F. Alvarez De Lara, Rosa Ma. Legislacion y Jurisprudencia, A'no 13, Vol. 13 No. 42 mayo-agosto 1984, México, D.F. pp. 443-444

concubinato como si se tratara de una pareja unida en matrimonio.

Es más, en el concubinato no tiene el hombre y la mujer la capacidad de contratar entre si de la que, en cambio adolecen el marido y la esposa, conforme a las reformas del año antes mencionado y siempre y cuando se casen por el régimen de Sociedad Conyugal, por ello también las donaciones entre amantes realizadas en momentos de mayor ofuscación y pasión quedan firmes e irrevocables, cosa que no ocurre con las donaciones entre consortes que con arreglo a los artículos del Código Civil permanecen sujetas a la libre revocación del conyuge donante, hasta antes de la muerte de este.

Así mismo la esposa al contraer matrimonio debe estar dispuesta a trabajar fuera del hogar para subvenir por mitad con el marido los gastos domésticos y cumplir así la obligación que al respecto le impone el nuevo artículo 164, en tanto que a la concubina no le amenaza semejante carga legal y puede tranquilamente dedicarse a tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de los hijos.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, S.A. México, 1979 Pág. 71

Por otra parte, cuando en un concubinato surgen desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o la administración de los bienes de estos son el concubinario y la concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente sin intromisión de ningún tercero en tanto que según el mismo artículo 168, las desaveniencias entre marido y esposa en lo tocante a los asuntos antes indicados son decididas por un extraño, o sea por el juez de lo familiar, en el Código Civil del Estado, nos dice lo mismo pero lo ventilará el Juez civil, procurando avenirlos y si no lo logra, resolverá sin forma de juicio, sin dañar los intereses de los hijos, Artículo 153.

El Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, este caracteriza al concubinato como la unión de dos personas de diferentes sexo libre de matrimonio que viven como marido y mujer durante los cinco años anteriores al fallecimiento de alguno de ellos o que han procreado hijos.

En su redacción original, esta disposición facultaba únicamente a la mujer para ejercitar los derechos sucesorios derivados de la muerte del concubinato. Sin embargo el monto de la porción hereditaria que correspondía a la concubina no equivalía en cuantía a la de la cónyuge, salvo el caso en que ella concurriera a la sucesión con los hijos procreados con el

autor de la herencia. La reforma de este artículo tiene una doble finalidad:

a) establecer la igualdad de derechos de los concubinos, al otorgar al concubinario los mismos derechos sucesorios que anteriormente solo concedía a la mujer.

b) equiparar los derechos sucesorios de los concubinos a los de los cónyuges.

Hasta ahora el Código Civil de 1928 como las reformas de 1975, habían concedido efectos jurídicos al concubinato, solamente, cuando este ya no existía, es decir cuando había muerto el concubinario y para el solo efecto de conceder a la concubina sobreviviente derechos post-mortem, sobre el patrimonio de aquel bien sea en sucesión intestada como heredera legítima, o bien sea en sucesión testamentaria como acreedora a alimentos y siempre, que en uno y otro caso no hubiera dejado esposa el concubinario difunto.

Además el Código y la reforma en cuestión definieron expresamente a que clase de concubinato podrían atribuirse los mencionados efectos jurídicos, precisando que debía ser concubinato de un solo hombre y una sola mujer, que ninguno de los dos estuviera casado y que la relación concubinaria hubiere tenido una duración no menor de cinco años o que hubiera habido descendencia de varios hijos.

De acuerdo con la exposición de motivos de 1928 "quizo rendir homenaje al matrimonio que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia ", y si bien es cierto que concedio dicho código, según se hizo notar antes algunos efectos restringidos al concubinato, despues de definirlo perfectamente y delimitarlo, y solo cuando él mismo ya no existía por haber fallecido antes el concubinario, reconocio que esto solo obedecía a que en esa epoca se había generalizado la existencia sobre todo en las clases populares, de ciertas uniones irregulares queriendo referirse sin duda a las de carácter religioso, sin acudir a la sanción del registro civil circunstancia esta que ha venido desapareciendo cada vez más hasta nuestros días en que el matrimonio civil se ha popularizado efectivamente al lado del matrimonio religioso.

En cambio en el proyecto de que se trata deliberadamente se interpone e identifica el matrimonio con el concubinato como una mera relación entre un hombre y mujer que crea o implica simplemente una comunidad de vida e indistintamente coloca en el mismo nivel al matrimonio y al concubinato como un fundamento de la familia.

Por otra parte, como finalidad en el matrimonio y en el concubinato no solo no sirve para distinguir entre sí a una de otra de estas dos uniones, sino que ni siquiera puede utilizarse de criterio diferencial de ambas frente a otras



especies de comunidad de vida, como podrías serlo, las congregaciones religiosas y los kibuts de Israel. Como se advierte todas estas expresiones del proyecto, intencionalmente difusas y vagas nada aclaran en lo absoluto acerca de los fines naturales del matrimonio ni con respecto a la perpetuación de la especie, ni tampoco con relación a la ayuda mutua de los conyuges no obstante que estas finalidades del matrimonio se mencionan en los artículos 182 y 147 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al efecto, el proyecto de referencia pretende imprimir al matrimonio el máximo de inestabilidad ampliando y haciendo más difusas elásticas y gaseosas las causales de divorcio, pues conforme al código vigente ha venido a ser la causa genérica para el divorcio, consistente en las injurias y las sevicias la conducta deshonrosa o indigna de alguno de los conyuges que afecte la consideración de algunos de los conyuges, la infracción grave de cualquier otro de los deberes que surjan del matrimonio, la comisión por parte de uno de los conyuges de cualquier acto grave que dañe a la persona o a los bienes del otro, la incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida en comun; ante toda esta serie de facilidades y apertura al divorcio, caerían por tierra las trascendentales tesis de jurisprudencia antes mencionadas que en defensa del matrimonio y de la familia y en favor de las buenas costumbres de la moral sexual ha venido elaborando y

manteniendo a lo largo la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

El proyecto es incongruente consigo mismo no obstante la postura amoral que adopta al dar un tratamiento jurídico similar al matrimonio y al concubinato, en efecto, de acuerdo con nuestro derecho civil, desde la ley sobre relaciones familiares hasta nuestros días, toda paternidad, sea legítima o natural incluyendo dentro de esta última, aún la adulterina y la incestuosa es siempre y bajo el punto de vista estrictamente jurídico una paternidad responsable, porque en las relaciones de padres a hijos siempre origina responsabilidades es decir engendra en todo caso los mismos derechos y obligaciones que los hijos tienen con respecto a sus padres sean legítimos o naturales el derecho al apellido, a alimentos y el derecho a heredar y por lo que se refiere a las relaciones de hijos a padres tienen aquellos los mismo deberes, por cierto de carácter moral pero que repiten los códigos civiles que establece que los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes y así mismo con respecto a los hijos, los padres tienen los mismos derechos toda vez que el proyecto en cuestión reconoce que los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar buena conducta que sirva a estos de ejemplo, acogiendo así la mutilación de la

reforma de 1975 que arrebató a los padres el derecho de castigar a los hijos aunque sea mesuradamente.

### **3. ANALISIS PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 1464 DEL CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MEXICO**

Podemos manifestar que con todo lo anteriormente expuesto y con las modificaciones hechas al artículo 1635 del código civil para el D.F., se puede fundamentar la modificación al Título Cuarto, capítulo VI en su artículo 1464 del código civil vigente en el Estado de México, y con tal razonamiento y después de haber comprobado que nuestro derecho civil mexicano es uno de los más completos en lo que se refiere al derecho sucesorio, y esto no quiere decir que no sea necesario que se hagan ciertas modificaciones al código civil en el estado de México, que habla de la sucesión de la concubina, y por tal motivo deja al concubinario dicho artículo en completo estado de indefensión o falta de derecho que no aparece en dicho código para heredar de la concubina.

### **4. PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DEL ARTICULO 1464 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO**

En concreto el artículo 1464 del código civil del Estado de México, considero que debe corregirse toda vez que se refiere única y exclusivamente a la mujer, con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

A esta consideración antes mencionada, manifiesto que en este artículo en su primera parte excluye a uno de los sujetos activos del concubinato, y da única y exclusivamente el derecho para heredar a la mujer, y es necesario hacer una corrección al citado artículo en la siguiente forma, primeramente al título Cuarto, en su capítulo VI habla de la sucesión de la concubina y no sucesión de los concubinos como debe decir abarcando así tanto al hombre como a la mujer con igualdad de derechos.

Siguiendo en la primera parte del artículo 1464, del mencionado capítulo dice, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar; en este precepto debe corregirse esta primera parte del

mencionado artículo en la forma siguiente: la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar.

En la primera fracción del artículo 1464 dice: "si la concubina concurre con sus hijos, que los sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454" y éstos hablan de la sucesión del cónyuge. Aquí debe reformarse en la siguiente forma, debe adicionarse al artículo 1464 C.C. del Estado de México, después de donde dice tienen derecho a Heredar, y adicionarse en las mismas porciones y orden que para el cónyuge superstite aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge en los Artículos 1453 al 1458.

En la segunda fracción del artículo 1464 dice: "si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo. Aquí debe derogarse esta fracción en virtud de que esto implica un problema de interpretación, porque este Código acepta que la concubina pueda heredar si concurre con

descendientes del autor de la herencia que no sean también descendientes de ella, aquí se presupone que el autor de la herencia tuvo vida marital con otra mujer por haber tenido hijos y supone un concubinato con ésta, por lo anteriormente expuesto debe desaparecer porque no es congruente con el párrafo primero del artículo 1464 C.C.E.M.

En la fracción tercera dice: "si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. Aquí se debe derogar esta Fracción III porque implica un problema de interpretación. Acepta el código que la concubina puede heredar aunque el autor de la herencia haya tenido hijos con otra mujer, lo que supone si no un concubinato con ésta, por lo menos que hubo vida marital con la misma por los hijos que tuvo, con esto podemos manifestar que debemos proponer también que si el autor de la herencia tiene dos o más concubinas ninguna de ellas heredará porque para tal conclusión, el autor de la herencia sólo tenga una concubina, en virtud de que sino se pone esta disposición todas las concubinas o concubinos tendrían derechos sucesorios.

En la fracción cuarta habla del autor de la herencia si concurre con ascendientes tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forma la sucesión y la Quinta habla si concurre

con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta. Estas fracciones deben derogarse en virtud de que si hablamos que la concubina puede heredar conforme a lo dispuesto en los artículos 1453 al 1458 no tiene caso inplantarlos toda vez que dicho título en sus diferentes capítulos habla como sucederán los ascendientes y los colaterales hasta el cuarto grado del autor de la herencia. pueden ser tanto el hombre o la mujer.

En la fracción sexta dice: "si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad para el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; en esta fracción debe derogarse toda vez de que como se desprende del comentario de la fracción primera que hablamos, tanto la concubina como el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge superstite que contempla el capítulo IV en sus artículos 1453 al 1458, que a la letra dice:

El cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción

que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Art. 1454. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Por lo antes expuesto, se puede concluir que debemos formar una imagen siempre de igualdad de derechos tanto para la mujer como para el hombre, en el caso del concubinato, ya que no es justo que en situaciones tan delicadas como en algunos casos de la sucesión entre concubinos, donde el hombre no puede promover ante un juzgado, para reclamar un derecho que le corresponde llenando los requisitos que exige el código civil vigente por no tener un precepto legal que lo ampare toda vez que dicho artículo se refiere única y exclusivamente a la mujer.

Por último, debe de aumentarse el siguiente párrafo al artículo 1464 del Código Civil del Estado de México y en el cual debe decir: si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará. Este aumento a dicho artículo se hace debido a que en dicho artículo no habla sobre si existen varias concubinas o



concubinarios para heredar, cuántas concubinas o concubinarios existan con el autor de la herencia toda vez que si no se hace dicha adición tanto las concubinas como los concubinarios heredarán y estaría permitiendo el legislador la poligamia y se desataría un problema familiar por permitir esta situación, por eso con todo lo manifestado anteriormente hacemos la propuesta para modificar el artículo 1464 del Código Civil vigente en el Estado de México, y a mayor abundamiento hago notar que nuestros legisladores en este artículo si dan una definición de lo que es el concubinato y le da una igualdad de derechos tanto al hombre como a la mujer de acuerdo a las reformas hechas en el artículo 1216 del Código Civil del Estado de México, por decreto número 179 del 4 de febrero de 1975 y que me permito transcribir de la siguiente manera:

Art. 1216 del Código Civil del Estado de México "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá

mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”

## **5. PROPUESTA PARA MODIFICAR EL ARTICULO 1431 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir que tanto los artículos 1464 y 1431 deben modificarse toda vez que deben ir de la mano con el Art. 1216 porque estaríamos en un grave error si no modificamos estos preceptos del título cuarto de la sucesión legítima.

### **TITULO CUARTO SUCESION LEGITIMA**

Capítulo I. En sus disposiciones generales, de acuerdo, al artículo 1431 que a la letra dice:

Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

1. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

Por lo que toca a esta modificación en esta fracción nuestros legisladores en el Estado de México no se han preocupado por dicha modificación ya que desde el año 1975 y con motivo del año internacional de la mujer, la reforma concede mayores ventajas al concubinato en detrimento del matrimonio ya que este precepto concede bajo ciertos límites y condiciones solo a la concubina por haber sido la compañera de la vida y haber contribuído a la formación de los bienes, el derecho de heredar en la sucesión del concubinario y no al contrario, es por éello que debe reformarse dicho precepto para que gocen de iguales derechos hereditarios tanto la concubina como el concubinario.

Por otro lado, el artículo 1431 debe modificarse y debe decir: tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 1464.

Con todos los cuestionamientos antes invocados deducimos que el Artículo 1464 del Código Civil del Estado de México, en su título cuarto, capítulo VI sobre la sucesión de los concubinos debe decir:

Artículo 1464.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tienen derecho a heredar.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas en este artículo, ninguno de ellos heredará.

## **6. ANALISIS DE CASOS PRACTICOS**

A continuación pasamos a un análisis de un caso práctico que fue presentado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Distrito Judicial de Tlanepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con número de expediente 1417/92-2 donde el Sr. YOSTALTEPETL ESCAMILLA OLGUIN y EUSEBIO ESCAMILLA HERNADEZ denuncian el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la Sra. ISABEL OLGUIN ROMO, falleciendo la Sra. el día 8 de marzo de 1991, desprendiéndose de autos y acreditan con las copias certificadas del acta de defunción y acta de nacimiento del Sr. YOSTALTEPETL ESCAMILLA OLGUIN y el Sr. EUSEBIO ESCAMILLA HERNANDEZ, manifestando ser su concubinario

de la autora de la sucesion, por lo que señalaron que su último domicilio fue en la cabecera municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, teniendo por radicado dicho expediente dandose la intervención legal que le compete al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, ordenandose se giren oficios al C. Registrador del la Propiedad y del Comercio de ese Distrito Judicial y al Jefe del Departamento de Archivo General de Notarias del Estado de México, solicitando el Juzgado se le informe al mismo sobre si el autor de la herencia inscribió o dejo memoria testamentaria alguna, por lo que dentro del expediente se contestaron los oficios girados a dichas autoridades, contestando los mismos que él autor de la herencia no habia inscrito ni dejado memoria testamentaria alguna. Dentro del procedimiento y en su escrito inicial de demanda se presento la testimonial a que se refiere el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, corriendo a cargo de los Srs. SOCORRO PACHECO DIRCIO y LUCIANO CRISPINTO ESCAMILLA, a los que se les concedio valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y manifestando al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y no teniendo objeción alguna de hacer valer y toda vez de que se reunieron los extremos de la demanda del Juicio

Intestamentario se pide al Juez se pasen los autos para que dicte sentencia conforme a Derecho.

Analizando la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Familiar LIC. JORGE F. CONTRERAS REZA, en Ecatepec Estado de México, en los considerandos manifiesta que por lo que respecta al denunciante Sr. EUSEBIO ESCAMILLA HERNADEZ, este manifiesto que vivió en concubinato con la autora de la sucesion, pero el caso de que se trata no lo comprende la ley adjetiva que nos rige en el Estado de México por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1428, 1431, 1433, 1436, 1464 y relativos al Código Civil del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho a heredar, se declara como único y universal heredero a bienes de ISABEL OLGUIN ROMO, a su hijo YOSTALTEPETL ESCAMILLA OLGUIN, en su calidad de descendiente en primer grado del autor de la sucesion.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, se designa albacea definitivo en el presente Juicio al Sr. YOSTALTEPETL ESCAMILLA OLGUIN, a quién se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido.

Para mayor comprensión del presente trabajo se anexa una copia de la sentencia emitida por el C. Juez Segundo de lo Familiar de Tlanepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Edo. de México.

Para mayor comprensión de los casos prácticos se transcriben las siguientes tesis:

**100. CONCUBINA, ACCION DE PETICION DE HERENCIA EJERCITADA POR LA** .- si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanente, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesion, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.

Sexta época, cuarta parte: Vol. xxv, pág. 96. A.D. 5730/58.

Victoria Granados Ortíz. Cinco votos.

**101. CONCUBINATO. REGIMEN LEGAL APLICABLE AL CONCUBINARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**- Si bien el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato determina que la concubina tendrá derecho a heredar cuando hubiere hecho vida marital con su concubinario durante los últimos cinco años de su vida o hubiere tenido hijos y que de acuerdo con la exposicion de

motivos del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia, con las disposiciones legales correlativas de la legislación de Guanajuato, la causa motivadora que genera el derecho de la concubina es su protección ante la evidencia de que en nuestro sistema social, hasta hace relativamente poco tiempo, la participación de la mujer en la vida productiva era casi nula, de tal manera que al fallecer el concubinario Aquélla al igual que los hijos que en su caso hubiere procreado quedaban económicamente desprotegidos, tal régimen legal no puede aplicarse en forma analógica al caso del concubinario, pues el texto de la ley civil es explícito y limita ese derecho de heredar sólo a la concubina, en forma amplia o ilimitada que autoriza extenderse a cuestiones que no se contemplan en la ley, ya que esto significaría invasión a la esfera competencial a las autoridades legislativas; sin que sea óbice para lo anterior, la circunstancia de que la Constitución general de la República, en su artículo 4º, declare categóricamente la igualdad ante la ley, del hombre y de la mujer; razones por las cuales el concubinario no tiene derecho a heredar los bienes que hubieran sido de la propiedad de su concubina.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER  
CIRCUITO.



Amparo directo 286/79.- Librado Moreno Ojeda.-8 de agosto de 1980.- Unanimidad de votos.- ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Vólumenes 139-144. Sexta parte. Julio-diciembre, 1980. Tribunales Colegiados de Circuito. pág. 52

**104. CONCUBINARIO. CONFORME A LA LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO.-** Si bien de los autos del cual deriva el acto reclamado, quedó acreditado que durante más de veinticinco años estuvo cohabitando con la de *cujus*, procreando incluso varios hijos y dándole el trato de esposo, lo cierto es que (como correctante lo sostuvo el tribunal responsable), los artículos 1583 y 1116 del Código Civil del Estado de Hidalgo, son claros y precisos en sus conceptos y en ellos no se contempla la hipótesis de que el concubinario pueda heredar bienes de la concubina. Tales preceptos no entrañan ninguna confusión u oscuridad, en su texto para su interpretación jurídica, y aún gramatical, ni existe alguna laguna o ambigüedad que permita la aplicación de los principios generales de derecho. En tal virtud, como el artículo 19 del cuerpo de leyes en consulta dispone categóricamente que toda controversia judicial del arden civil, deberá resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, deben aplicarse los referidos preceptos pue actuar en la forma que pretende el quejoso, implicaría situarse en el lugar del legislador.

Amparo directo 49/78.- J.Concepción Ortiz Padilla.- 30 de agosto.- unanimidad de votos.- ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Joel Baltazar Castellanos.  
Informe 1978. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito  
Núm. 9. Pág. 345.<sup>29</sup>

**ANEXOS DE DOS CASOS PRACTICOS SOBRE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.**

---

<sup>29</sup> Ruiz Lugo R.A.; Guillén Mandujano J.Compilación de Jurisprudencias y ejecutorias en materia de Familia 1917 a 1988. TomoI sucesiones México, 1989 pp. 47-50

...del que de la r... , etc., a ver... a para... e il-  
noviembre noventa y uno...

... V I D E O para resolver los autos del expediente merced-  
con el número 1417/91-2, relativo al caso de SUCESIÓN INT. DEL  
ID. EL DEL EL GUIN ROND, sobre declaración de herederos  
y,

... N O T A ...

... 1.- Por escrito presentado en esta Juzgado con fecha once de  
octubre de mil novecientos noventa y uno, los señores YOSTALTEPETL  
ESCAMILLA GUERIN Y URBID ESCAMILLA HERNANDEZ, denunciaron el  
juicio sucesorio intestamentario a bienes de I. DEL EL GUIN ROND -  
cuyo falleció con fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa-  
uno y tuvo su último domicilio dentro de esta jurisdicción y al-  
fecta adjuntó la documentación correspondiente.

... 2.- Por auto de fecha catorce de octubre de mil novecientos-  
noventa y uno, se tuvo por denunciada y radicada la presente suco-  
cesión para dar al Sr. Agente del Ministerio Público adscrito la  
intervención legal que le compete; girar cédulas al Registrador  
de la Propiedad de este Distrito Judicial y Jefe del Archivo  
General de Notarías del Estado, solicitándoles informes sobre si  
el autor de la sucesión inscribió o dejó hacer o permitir que se  
inscribiera alguna, informes que fueron negativos; en su oportunidad se  
solicitó la información registral a que se refiere el artículo  
511 del Código de Procedimientos Civiles y con todo lo actuado se  
vió vista al Representante Social de la sucesión, quien manifestó  
no haber objeción alguna que hacer valer, por lo que el auto  
del catorce de febrero del año en curso, cuerdan los autos  
a la vista para dictar la resolución correspondiente, sin que ha-  
ya más que dictar; y,

... C O N C L U S I O N E S ...

... 1.- En autos se encuentra proveyendo los autos certifi-  
cados de los datos del Registro Civil y función de los señores  
I. DEL EL GUIN ROND, autor de la presente sucesión, así como el  
denunciante del señor YOSTALTEPETL ESCAMILLA GUERIN, y por ende la  
calidad de descendiente de la De Culto del rito, de acuerdo a las  
... a las que se les concede valor probatorio pleno con fundamento  
... en los artículos 416 y 39 del Código de Procedimientos Civiles,  
... rones que se encuentran adindicadas a la Testa mental que se  
... a cargo de AGUSTO ANTONIO CIRIO y LUCIANO CRISPINO ESCAMILLA,  
... a la que se le concede valor probatorio pleno con fundamento en el  
artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles, en atención a que  
... como se desprende de autos, los testigos de referencia se pre-  
... jarán a fin de constata y hacer razón fundada de su dicho; por lo  
que respecto al denunciante señor URBID ESCAMILLA HERNANDEZ se  
... manifestó que vivió en comunión con el autor de la sucesión,  
... en el caso de que se trate no lo concede la ley sustantiva  
... que se sigue en el Estado de México, por lo anterior...

TESIS CON  
FAMILIA DE ORIGEN

... en los artículos 1420, 1431, 1433, 1435, 1436 y 1437 del Código Civil, en sus diversas y sus respectivas: - - - - -

PRIMERO.- Sin perjuicio de lo que en igual o mejor derecho o heredero, se declare como único y universal heredero legítimo de DON MEL OLGUIN ROMO, a su hijo VOSTALTEPECIL ESCAMILLA OLGUIN, en su calidad de descendiente en primer grado del autor de la sucesión. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 955 del Código de Procedimientos Civiles, se designa absocto definitivo en la presente sucesión al señor VOSTALTEPECIL ESCAMILLA OLGUIN, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación, protesta y discredita: ción del cargo conferido. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

ASÍ LO RESUELVO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO GREGORIO F. CONTRERAS REZA, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEQUILTA, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE OCELLOS, MEX., QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO, DEL ANTORICIA Y DEL FE.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

TESIS CON  
ILLA DE ORIGEN

# REPUBLICA MEXICANA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO



DE MÉXICO

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE T L A L H E P A N T L A . ESTADO DE MEXICO

SEGUNDA SECRETARIA.

### RAMO CIVIL

NUMERO 134/92-2 AÑO DE 1992

OBJETO: SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSAMARIA REYES ZURIGA

ACTOR: RUBEN DARIO MENDOZA AVILA.

para buques y notificaciones

DEMANDADO

para buques y notificaciones

INICIADO EN TREINTA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONCLUIDO POR EN

JUEZ DE 1a. INSTANCIA,

LIC. JORGE F. CONTRERAS REZA.

SECRETARIO,

C. LIC. HERLINDA ROSILLO MARTINEZ.

ARCHIVADO EN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1934

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO  
A BIENES DE ROSA MARIA REYES ZUNIGA  
EXPEDIENTE NUMERO:  
SECRETARIA.

131 REYES  
Interrogatorio

09

134/92-2

C. JUEZ DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, por mi propio derecho y en representación de los menores CHRISTIAN RUBEN V ROSA MARIA, ambos de apellidos MENDOZA REYES y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este - H. Juzgado y autorizando para oír y recibir las, así mismo para entregar y recoger toda clase de documentos, en mi nombre y representación, en forma conjunta o separada a los LIC. HA. DEL CARMEN RODRIGUEZ LUGO, con Cédula Profesional número 11797 75, JAVIER RODRIGUEZ LUGO y a los P.D. BENJAMIN LOPEZ LOPEZ, - PAULINA LOPEZ LOPEZ V ALFREDO VEGA SEGURA, ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 949, 951, 952, 953 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en el Estado de México, vengo a denunciar Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ROSA MARIA REYES ZUNIGA, quien tuvo su último domicilio en Boulevard de los Teocallis - manzana 312, de Ciudad Arteca, perteneciente al Municipio y - Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México.

Fundo la presente denuncia en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

H E C H O S .

1.- Con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, falleció a consecuencia de " ACTOSIS RESPIRATORIA UNA HORA INSUFICIENCIA RESPIRATORIA OCHO DIAS, CA. DE MANA METASTASICO TRECE MESES "; mi concubina señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA, en la clínica que se encuentra ubicada en el kilómetro 12.5 de la carretera México-Pachuca; como me permito acreditarlo con la copia certificada del Acta de Defunción que en este acto me permito acompañar y exhibir para que surta sus efectos legales conducentes; misma que me fue expedida por el Oficial 02 del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cargo de C. LIC. JOSE LUIS GORDILLO LOPEZ.

2.- La de cujus, durante más de 5 años vivió en unión libre con el suscrito; como lo acreditare en su momento oportuno.

TESIS CON  
NOMBRE DE ORIGEN

7

3.- De la relación mencionada del hecho anterior, procreamos dos hijos, mismos que responden a los nombres de CHRISTIAN RUBEN V. ROSA MARIA, ambos de apellidos MANDOZA REYES, los cuales en la actualidad cuentan con 12 y 8 años de edad respectivamente- como me permito acreditarlo con las partidas de nacimiento que en este acto exhibo y acompaño para que surtan sus efectos probatorios conducentes.

4.- Constituimos nuestro domicilio en el lote 31 de la Manzana 312 de Boulevard de los Teocallis, de Ciudad Azteca perteneciente al Municipio y Distrito Judicial de Ecatepec Morelos, Estado de México, hasta la fecha que murio la autora de la sucesión que en vida fuera mi concubina de nombre ROSA MARIA REYES ZUNIGA, lo anterior bajo protesta de decir verdad.

5.- La de señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA, no dejo disposición testamentaria alguna y para tal efecto solicito se giren atentos oficios a las notarias, Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Archivo General de Notarias, a fin de que informen sobre el particular si existe o no otorgamiento de disposición testamentaria alguna de la autora de la sucesión.

6.- En virtud de que nuestros menores hijos son menores de edad, solicito de su señoría, se decrete la minoría de edad y se les designe tutor para que los represente y al efecto propongo a JOSE DE JESUS REYES ZUNIGA, quien tiene su domicilio bien conocido en Boulevard de los Teocallis de Ciudad Azteca, perteneciente a Este Municipio y Distrito Judicial, para que se le haga saber su nombramiento y comparezca a aceptar y protestar el cargo conferido conforme a derecho corresponda; lo anterior en virtud de ser una persona honrada, trabajadora y de buenas costumbres, además de que el hermano de la autora de la sucesión.

7.- Por otra parte, me permito en este acto y por separado acompañar el interrogatorio para efectos de que se lleve a cabo la información testimonial referida por el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor solicitando de su señoría se señale día y hora para que tenga verificativo la misma, previa citación del C. Agente del Ministerio Público Adscrito a Este H. Juzgado.

3

3

D E R E C H O S .

Norman el fondo del Asunto lo dispuesto por -  
Los artículos 1130, 1162, 1428, 1440, 1464 y demás relativos  
y aplicables del Código Civil Vigente en el Estado de México.

En cuanto al procedimiento el mismo se encuen-  
tra debidamente reglamentado por los artículos 1, 3, 5, 9, 36  
51, 97, 119, 120, 125, 949; 730, 951 y conducentes del Código  
de Procedimientos Civiles en Vigor.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y  
forma legal con el escrito de cuenta, Copias Certificadas de  
Las Actas del Registro Civil, denunciando la radicación del -  
Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ROSA MARIA REYES  
ZUNIGA.

SEGUNDO.- Admitir la instancia, ordenando se  
giren los Oficios correspondientes a las Notarias, Registro -  
Público de la Propiedad y del Comercio y al Archivo de Nota-  
rias; para que se sirvan informar a Este H. Juzgado si dejó o  
no disposición testamentaria alguna la autora de la sucesión.

TERCERO.- Decretar la minoría de edad de  
CHRISTIAN RUBEN y ROSA MARIA, ambos de apellidos MENDOZA RE-  
YES; y previo lo anterior designarles como tutor para que los  
represente al C. JOSE DE JESUS REYES ZUNIGA, haciendole saber  
su nombramiento para los efectos de su aseplación y cargo que  
que se le confiera.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, dic-  
tar sentencia conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México a Enero de 1972.

  
RUBEN VARTO MENDOZA AVILA.

TESIS CON

FALLA DE ORIGEN

LIC. NA. DEL CARMEN RODRIGUEZ LUGO.  
CED. PROF. NUMERO 117775.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
REGISTRO CIVIL

FOLIO No. C 194326

ACTA DE NACIMIENTO

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

FECHA DE REGISTRO

DIA	MES	AÑO
05	10	79

EN EL TERRITORIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y COMO OFICIAL 01  
DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA MUNICIPALIDAD O DELEGACION CERTIFICO: SER CIERTO QUE EN EL LIBRO  
No. 24 DEL AÑO DE 1979  
EL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO, EN LA FOJA 221 SE ENCUENTRA ASENTADA EL AC-  
to No. 7127 LEVANTADA POR EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL 01  
C. LIC. JALME MARTINEZ MASSE ECAT. DE MORELOS  
EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS

REGISTRADO: CRISTIAN EIBEL MENDOZA SEXO: MASCULINO  FEMENINO   
 EDAD: 26 DE AGOSTO DE 1979 HORA: 11:40  
 MUNICIPIO O DELEGACION: MEXICO, D.F. ESTADO FEDERATIVO: MEXICO  
 VIVO  MUERTO  No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO: ---  
 PADRE: MIBEN DARIO MENDOZA LA MADRE: --- AMBOS  PERSONA DISTINTA   
 EDAD: 30 AÑOS  
 NACIONALIDAD: MEXICANA DOMICILIO: CD. AZTECA, MEX.  
 MADRE: ROSA MARIA REYES ZURIGA EDAD: 31 AÑOS  
 NACIONALIDAD: MEXICANA DOMICILIO: CD. AZTECA, MEX.  
 PADRE: DARIO MENDOZA (FINADO) NACIONALIDAD: ---  
 MADRE: MIRTA AVILA NACIONALIDAD: ---  
 PADRE: MEXICO, D.F. NACIONALIDAD: ---  
 MADRE: BONIFACIO REYES (FINADO) NACIONALIDAD: ---  
 PADRE: EPISANIA ZURIGA NACIONALIDAD: ---  
 MADRE: CIUDAD AZTECA, MEX. NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 56 AÑOS  
 PADRE: EPISANIA ZURIGA NACIONALIDAD: ---  
 MADRE: CIUDAD AZTECA, MEX. NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 45 AÑOS  
 PADRE: MARIA TERESA RAMOS NACIONALIDAD: ---  
 MADRE: AMBOS NACIONALIDAD: ---  
 PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO: ---  
 PARENTESCO: --- EDAD: --- AÑOS: ---

TENIENDO ESTA CERTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 35 DEL  
CONVENIENTE EN EL ESTADO EN ECATEPEC DE MORELOS  
03 DIAS DEL MES DE MAYO DE 1979  
EL C. OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DOY FE



C. L. ARGARITA GONZALEZ  
*(Signature)*

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA FACHADURAS O ENMIENDADURAS

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES  
PARTILLA NACIONAL DE  
VALUACION  
FOLIO 08-AJN-1215

(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificaci3n)

ACTA DI

4631

150310N

CLAVE UNICA

15031310



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
REGISTRO CIVIL

OFICIALIA No.	LIBRO No.	ACTA No.	LOCALIDAD	ENTIDAD FEDERATIVA	DE REGISTRO
101	11	142	ECATEPEC DE MORELOS	MEXICO	MEZ. AÑO
MUNICIPIO O DELEGACION					
ECATEPEC DE MORELOS				12 90	

SEXO: MASCUL

NOMBRE	ROSA MARIA MENDOZA	LEMINHO	<input checked="" type="checkbox"/>
ECHA DE NACIMIENTO	16 DE FEBRERO DE 1983		
LUGAR DE NACIMIENTO	GUSTAVO A. MADERO DISTRITO FEDERAL	AÑOS	
ESTADO DE NACIMIENTO	MUERTO		
COMPARACION	EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input type="checkbox"/> AMBOS <input checked="" type="checkbox"/> PERSONA <input type="checkbox"/>		
NOMBRE DEL PADRE	RUBEN DARIO MENDOZA AVILA	NACIONALIDAD	MEXICANA
DOMICILIO	BOULEVARD DE LOS TEOCALIS M-312 L-11 CIUDAD AZTECA ECATEPEC		
NOMBRE DE LA MADRE	ROSA MARIA REYES ZUNIGA	NACIONALIDAD	MEXICANA
DOMICILIO	BOULEVARD DE LOS TEOCALIS M-312 L-11 CIUDAD AZTECA ECATEPEC		
NOMBRE PATERNO	DARIO MENDOZA PERNA	NACIONALIDAD	MEXICANA
NOMBRE MATERNO	BONIFACIO ROMES LOPEZ	NACIONALIDAD	MEXICANA
DOMICILIO	BOULEVARD DE LOS TEOCALIS M-312 L-11 CIUDAD AZTECA ECATEPEC		
NOMBRE	TRINA ALEJANDRA REYES ZUNIGA	NACIONALIDAD	MEXICANA
DOMICILIO	BOULEVARD DE LOS TEOCALIS M-312 L-11 CIUDAD AZTECA ECATEPEC		
NOMBRE	ALBA TEJEDA	NACIONALIDAD	MEXICANA
DOMICILIO	AVENIDA MORELOS 12 ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO		

FIRMAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIO Y FIRMAS QUIERES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIEREN IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL.

LIC. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

NOMBRE LIC. JOSE MUEL ARDILLO LOPEZ.

HUELLA DIGITAL DEL REGISTRADO

FIRMA

PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

CARTILLA NACIONAL DE

VALUACION

FOLIO 08-AJN-1215

OFICIALIA

(Cualquier raspadura o enmendadura invalida esta certificación)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

LIBRO No. 02	ACTA No. 00368	LOCALIDAD MARJAT VALLE DE GUANAJUATO	FECHA DE REGISTRO		
MUNICIPIO DE MORELOS		ENTIDAD FEDERATIVA MEXICO	DIA 04	MESES 12	AÑO 90

SEXO MASCULINO  FEMENINO

ROSA MARIA REYES ZUNIGA  
CASADO NACIONALIDAD MEXICANA EDAD 43 AÑOS

BOULEVARD DE LOS TEOCALLIS N-312 C-31 CIUDAD AZTECA MOATEPEC MEXICO

CONYUGE RUBEN DARIO MONDOZA AVILA NACIONALIDAD MEXICANA

MADRE BONIFACIO REYES LOPEZ

MADRE FRIGANIA ZUNIGA CERVANTES

ADAFER INHUMACION  CREMACION  NOMBRE DEL PANEON O CEMENTERIO JARDIN GUADALUPE

MOATEPEC DE MORELOS MEXICO ORDEN No. 13004

FECHA DE DEFUNCION 03 DE DICIEMBRE DE 1990 HORA 12:07

EN EL KM. 12.5 CARRETERA MEXICO-PACHUCA VALSICO MOATEPEC MEXICO

CAUSAS ACIDOSIS RESPIRATORIA 4 HORAS, INFLUENZA RESPIRATORIA 8 DIAS,  
CA. DE MAMA METASTASICO 13 MESES

NOMBRE DEL MEDICO QUE CERTIFICO LA DEFUNCION ROCELIO NAJERA GONZALEZ No. DE CREDENCIACION PROFESIONAL 521025

EN EL KM. 12.5 CARRETERA MEXICO-PACHUCA

FEDRO CHAIRES DIAZ EDAD 35 AÑOS

MEXICANA NACIONALIDAD PARENTESCO NINGUNO

SEÑOR S/N CIUDAD AZTECA MOATEPEC MEXICO

ALEJICO CONTRERAS EDAD 34 AÑOS

MEXICANA NACIONALIDAD PARENTESCO NINGUNO

AV. SEÑOR S/N CIUDAD AZTECA MOATEPEC MEXICO

MARCOS TELLO EDAD 45 AÑOS

MEXICANA NACIONALIDAD PARENTESCO NINGUNO

AV. SEÑOR S/N CIUDAD AZTECA MOATEPEC MEXICO

FIRMAS

DECLARANTE *[Signature]* TESTIGO *[Signature]*

ESTA ACTA PRESENTE ACTA Y CONFORMES EN SU CONTENCION LA RATIFICAN Y FIRMAN QUENES EN ELLA SE MENCIONAN MEXICO, Y QUIENES NO, IMPRIMEN SU NOMBRE EN EL LUGAR DE LA FIRMA.

F.C. OFICIAL 02 DEL REGISTRO CIVIL

ROSELIO NAJERA GONZALEZ



ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA LA INCLASIFICACION DE LA CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

INTERROGATORIO AL TILMOR DEL CUAL DEBERAN SER SOMETIDOS LOS -  
TESTIGOS, A CARGO DE LAS PERSONAS IDONEAS QUE PRESENTARA RUBEN DA  
RIO MENDOZA AVILA, EN EL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO A BIE-  
NES DE ROSA MARIA REYES ZUNIGA, QUE SE TRAMITA ANTE EL C. JUEZ DE  
LO FAMILIAR, DE LA CIUDAD DE ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

PREVIA PROTESTA DE LEY,

DIRA EL TESTIGO;

SI SABE Y LE CONSTA:

- 1.- Que conocio a la señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA.
- 2.- Cuando falleció la señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA.
- 3.- Cuál fue el último domicilio de la señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA.
- 4.- Con quien vivio en amasiato la señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA.
- 5.- Que diga cuantos hijos procreo del amasiato, referido en la pregunta anterior.
- 6.- Que diga el nombre de los hijos procreados por el amasiato formado entre ROSA MARIA REYES ZUNIGA y RUBEN DARIO MENDOZA -- AVILA.
- 7.- Que personas tienen derecho a heredar los bienes de ROSA MARIA REYES ZUNIGA.
- 8.- Que diga si aparte de las personas mencionadas en la pregunta anterior, existe otra u otras personas que tengan derecho a la sucesión de la señora ROSA MARIA REYES ZUNIGA.

DARA LA RAZON DE SU DICHO.

Ecatepec, Estado de México a                    enero de 1992.

RUBEN DARIO MENDOZA AVILA.

LTC. NA. DEL CARMEN RODRIGUEZ LUGO.  
CED. PROF. NUMERO: 1179775.

--- agotado de papel, día, treinta --- de enero  
de mil novecientos noventa y dos. ---

--- FORMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE. ---

--- Con el anterior escrito, tres atestados del Registro Civil y un interrogatorio que se acompaña, se tiene por presentado al señor RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, por su propio derecho, denunciando la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA MARIA REYES ZUÑIGA, por los motivos y causas que indica, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 Fracción VI, 949 y 950 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por denunciada y radicada la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA MARIA REYES ZUÑIGA, para los fines y efectos legales a que haya lugar. Dése la intervención que le compete al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito. Gírese atentos oficios a los ciudadanos Registrador Público de la Propiedad de éste Distrito Judicial y Jefe del Archivo General de Notarías del Estado, para que se sirvan informar a éste juzgado si la autora de la sucesión inscribió o dejó hecha disposición testamentaria alguna para los efectos legales conducentes. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 868 y 869 del Código en cita, se declara de plano el estado de minoridad que guardan CRISTIAN RUBEN y ROSAMARIA DE APELLIDOS MENDOZA REYES y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473 del código Civil vigente se designa al señor JOSE DE JESUS REYES ZUÑIGA, en su carácter de tutor de los citados menores, para que los represente en todos los actos del presente juicio, a quien se le hará saber su nombramiento, tan luego sea presentado ante éste juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido. Por señalados los estrados de éste juzgado para oír y recibir notificaciones y por autorizados para el mismo efecto, así como para recoger toda clase de documentos a los profesionistas que se mencionan. ---

--- NOTIFIQUESE. ---

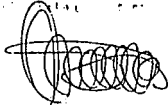
--- Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado JORGE F. CONTRERAS REZA, Juez Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Talnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Méx., quien actúa en forma legal con segunda secretaria licenciada HERLINDA ROSILLO MARTINEZ, que autoriza y firma. ---

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.

RAZON: SE REGISTRO BAJO EL NUMERO 114/92. ---

... de fecha tres de febrero  
... de las doce de la noche  
... de las doce de la noche

Boletín Judicial 2519 

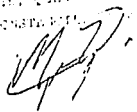
C. JUZG.  
DE T. ALME  
EN ECATEPE  
P R E

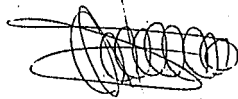
Febrero  
405  
C. Agente del Ministerio Público

Fecha 7  
de febrero

trimestre

Auto  
de número de autos 205







El Jefe  
de Juzgado  
exponi  
que  
se  
debe  
proceder  
a  
la  
revisión  
de  
los  
autos  
del  
mismo  
para  
verificar  
si  
se  
cumple  
con  
lo  
ordenado  
en  
la  
sentencia  
de  
fecha  
10  
de  
febrero  
de  
1940

FOR  
A L E D C

UNIC


EL

Rosendo Reyes Juriso  
EXPEDIENTE: 134/98-8  
JUICIO: Tales suscitadas  
ASUNTO: DESAHOGO DE VISTA.

ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, Septiembre 7 de 1998

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA  
EN ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, C. Agente del Ministerio Público Adscrito a su Honorable Juzgado a su muy digno cargo, ante Usted, con el debido respeto comparezco exponer:

 Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que tuvo habida por Usted en Su Señoría, por AUTO de fecha enero 30 de 1998, lo cual me permite realizar en los términos siguientes:

Que enterado del Auto anteriormente citado, lo digo y me doy por notificado del mismo, manifestando su conformidad en la Representación Social, por no tener objeción alguna que hacer valer.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,  
A USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Tener por desahogada la vista de referencia, así como por hechas las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO

LIC. SARAY VILLALBA SANCHEZ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

--- Tuxtla de Maraton, Méx., a diez de febrero de mil novecientos  
 --- treinta y siete.  
 --- Dada cuenta al ciudadano Juan del ocnoocimiento, con el estado  
 de autos y ACCORDO.-En términos de la razón acostada con fecha siete  
 de febrero del presente año,  
 --- se tiene por dondohogena la vista que se mandó dar al Ciudadano Agente  
 te del Ministerio Público adscrito, por parte que antecede, para que  
 surta sus efectos legales a que haya lugar.  
 --- Así lo acordó y firmó el ciudadano Juez de los autos.  
 --- DCY IF.

C. JUEZ.

C. AGENTE P. M. P.



Se da fe de lo que  
 se contiene en  
 el presente auto  
 en la ciudad de Tuxtla  
 de Maratón, Méx., a diez  
 de febrero de mil novecientos  
 treinta y siete.

~~Don Juan del ocnoocimiento~~ *Juan del ocnoocimiento* ~~Agente P. M. P.~~ *Agente P. M. P.*  
 de mil novecientos treinta y siete, en virtud  
 de la resolución de este Tribunal, el auto que antecede  
 para su publicación en el Boletín Judicial. -DOR en  
 Boletín Judicial de 1937.



OFICIO NUMERO 01/03  
ASUNTO: RECURSO DE AMPARO.  
JUICIO: SUBSISTENCIA DE LA FAMILIA DE LA SEÑORA  
DE LA SEÑORA DE LA FAMILIA DE LA SEÑORA DE LA FAMILIA.  
RECURSO DE AMPARO DE LA SEÑORA DE LA FAMILIA.  
DEL DIA 17 DE MARZO DE 1932.

Montepuez de Morelos, Méx., a 5 de marzo de 1932.

C. JESUS DE LA CRUZ  
DE ESTE TRIBUNAL JUDICIAL DE  
MONTPEUEZ, MÉXICO.

Para cumplir con sus términos el auto de fecha  
treinta de enero del presente año, dictado en el juicio  
citado al rubro, e tentare volver a solicitar de usted,  
se sirva informar a éste juzgado, si en el presente de-  
finitivamente obra alguna sentencia por la de usted, en con-  
formidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos  
Civil, a la mayor brevedad posible.

Atte. a usted, lo comunico por la presente y  
doy fe de la consideración.

JESUS DE LA CRUZ  
C. JESUS DE LA CRUZ  
JUDICIAL DE MONTPEUEZ, MÉXICO.

M. J. ...

JJC/ada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



12

OFICIO N.º 01/604  
 ASUNTO: EL N.º 10000 INDIA.  
 JUICIO: SUSPENSIÓN INTERVENCIONISTA A BIENES  
 DE LA SEÑORA ROSA MARIA DE LOS ANGELES.  
 PRONOVIO CON BIENES DAVID MENDOZA AVILA.  
 N.º CUERPO JUICIO: 134,712-3

Monte de los Hornos, Méx., a 5 de Mayo de 1932.

C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE  
 NOTARIOS DEL N.º 0 MEXICO  
 TOLUCA, MEXICO.

Para cumplimiento en sus términos el auto de fecha  
 treinta de enero del año en curso, dictado en el juicio -  
 citale al rubro, acentuando sobre la solicitud de usted,  
 se sirva informar a éste Juicio, si en el registro de -  
 Testamentos obra alguno otorgado por la de Cajas, Señora  
 ROSA MARIA DE LOS ANGELES, informe se deberá ser rendido -  
 a la mayor brevedad posible.

Reitero a usted, las señalamientos de el auto y -  
 solicito su consideración.

JOSE LOPEZ FIGUEROA, Jefe del Archivo  
 General de Notarios del N.º 0 Mexico  
 Toluca, Mexico.

M. J. J. J.

J. C. V. S. A.

COPIA CON  
 DE ORIGEN

-- Ecatepec de Morelos, a cinco de marzo de mil --  
 -- novecientos noventa y dos, siendo las once horas --  
 con cuarenta y cinco minutos, se presenta al loca-  
 de este juzgado el C. BENJAMIN LOPEZ LOPEZ, quien se  
 identifica con licencia de chofer numero 199265, exp-  
 pedida en su favor por la Direccion General de Segu-  
 ridad Publica y Traspito del Gobierno del Estado, de  
 acuerdo con el acta de haber a la fecha y en virtud del  
 interese, a quien en el mismo acto y en cumplimiento  
 a lo ordenado por auto de fecha treinta de enero  
 del año en curso, se le hace entrega de los oficios  
 numero 603 y 604, firmando al final de conformidad --  
 por su recibo y para su debida constancia. -----  
 DEY 23.

C. BENJAMIN LOPEZ LOPEZ

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIO

TESIS CON  
 SELLA DE ORIGEN

*[Handwritten signature]*

101

Faint, illegible text from a document, possibly a thesis or report, with some visible words like "tesis" and "origen".

Handwritten signature or initials in the upper middle section.

Handwritten signature or initials on the left side.

Large handwritten signature or initials at the bottom.

Lab. 1000

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, con la personalidad -  
que tengo debidamente acreditada en autos del expediente indicado al  
rubro; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a exhibir y acompañar, las contestaciones a los oficios que fueron girados tanto al C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MEXICO, como al TENEDOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ADSCRITO A LOS MUNICIPIOS DE ECATEPEC Y COACALCO, ESTADO DE MEXICO; mediante los cuales se informa a su señoría que la autora de la sucesión que nos ocupa no dejó Disposición Testamentaria alguna; para que se agregen a los autos y surtan sus efectos correspondientes. Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, solicito de su señoría se sirva señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida, a cargo de las personas idoneas -- que presentare y que serán sometidas al tenor del interrogatorio que acompañe a mi escrito de denuncia.

Por lo expuesto y fundado;

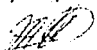
A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, para que los mismos se agregen a los autos y surtan sus efectos probatorios conducentes.

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la Testimonial ofrecida en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Edo, de Méx. julio de 1992.

  
RUBEN DARIO MENDOZA AVILA.



DEPENDENCIA: Registro Público de la Propiedad y del Comercio. 710

SECCION: Tlalnepantla, México.

NUMERO DEL OFICIO 202/0893/111/92.

EXPEDIENTE: 134/92-2.

Folios: 6839.

EJECUTIVO

ASUNTO: El que se indica.

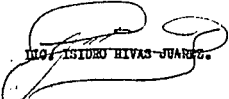
Tlalnepantla, México, a 20 de Mayo de 1992.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TIALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS,  
ESTADO DE MEXICO.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en cumplimiento a su oficio de fecha 5 de Marzo de 1992, presentado en ésta Oficina a mi cargo el día 6 de Mayo de 1992, al efecto infirio que una vez realizada la búsqueda en los archivos correspondientes a Testamentos, ~~no se encontró~~ Testamento Oligrafo alguno a nombre del De-Cujus, señor (a) ROSA MARIA REYES ZURIGA.

Lo que se hace saber para que se surtan los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E .  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION".  
C. REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD,  
ADSCRITO A LOS MUNICIPIOS DE ECATEPEC Y  
COACALCO, ESTADO DE MEXICO.

  
ING. ISIDRO RIVAS JUAREZ.

IRJ/pcok



DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD  
 SECCION: ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.  
 NUMERO DEL OFICIO 202-A.G.N./ 429/1992  
 EXPEDIENTE:

R EJECUTIVO

ASUNTO: INFORME SOBRE TESTAMENTO.

Toluca, Méx., marzo 10 de 1992.

C. LIC. JORGE F. CONTRERAS REZA.  
 JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA, MEXICO.  
 Presente.

En contestación a su Oficio No. 604 de fecha -  
5 de marzo de 1992, recibido en esta Jefatura el día 10  
 de marzo del presente año, me permito informar a Usted,  
 que una vez revisados los Avisos de Testamento que obran en -  
 ésta; NO se localizó disposición testamentaria otorgada por --  
ROSA MARIA REYES ZUÑIGA.

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales correspondientes.



A T E N T A M E N T E  
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
 EL C. JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE  
 NOTARIAS DEL ESTADO DE MEXICO.

LIC. RODOLFO FIGUEROA REZA.

RFR/mol.

12  
--- Estado de Morelos, Méx., a [illegible] de septiembre  
de mil novecientos noventa y dos. ---

[Illegible text, possibly a legal or administrative document]

--- [illegible] ---  
--- [illegible] ---

0. JUN 2.

*Entendido*  
*Los promanitos*  
*2671*

*Septiembre*  
[illegible]

[Large circular scribble]

TESIS CON  
VALLA DE ORIGEN



C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

JOSE DE JESUS REYES ZURIGA, con el carácter de tutor de los menores CRISTIAN RUBEN y ROSA MARIA, ambos de apellidos MENDOZA REYES, debidamente acreditado en autos del expediente indicado al rubro; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha veintinueve de abril del año en curso; vengo a dar cumplimiento a la prevención que se me hizo en el mismo, en los términos de manifestar a su señoría que el suscrito por el momento no va a administrar bienes algunos de los menores, toda vez que el promovente inicia a RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, es padre de mis representados y el es quien a la fecha lleva la administración de los bienes que integran la masa hereditaria; en base a lo anterior solicito de su señoría tenga a bien eximirme de otorgar caución alguna por el cargo que se me confirió, lo anterior para todos los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado;

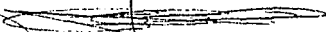
A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, dando cumplimiento a la prevención que se me hizo en autos, en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Ordenar su señoría en autos, se acepte el discernimiento del cargo que se me confiere, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Edo. Méx. a septiembre de 1992.

  
JOSE DE JESUS REYES ZURIGA.

  
NOTARIO PATRONO

... fecha de la escritura, a veintidós de septiembre de mil novecientos veinty dos.

... sus hijos y herederos, y a los señores don...  
... visto y leído el contenido de la escritura, y de haber  
... lición, con el consentimiento de los señores don...  
... Procedida la escritura, se otorgó en el Tribunal de  
... de garantizar el cumplimiento de lo que en ella se  
... mandado en el presente, se otorgó el presente instrumento  
... re presentada, contra el librado de un documento en  
... de tutor de los señores don... y de don...  
... lidos...  
... que la ley impone en el presente.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

...  
...

Contenido *Veintidós de Septiembre de 1922*  
de mil novecientos *dos*  
a *los señores don...*  
mediante *de...*  
*de...*

*Septiembre*  
*[Circular scribble]*

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

JOSE DE JESUS REYES ZURIGA, con el carácter de tutor de los menores CRISTIAN RUBEN y ROSA MARIA, ambos de apellidos MENDOZA REYES, debidamente acreditado en autos del expediente indicado al rubre; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar de su señoría tenga a bien expedir a mi favor Copia Certificada, tanto del nombramiento conferido al suscrito, así como de la aceptación y protesta y del auto de fecha veintidos de septiembre del año en curso, en el cual en este auto se me discernió el susodicho cargo al suscrito, con la suma de derechos y obligaciones que la Ley me confiere.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

UNICO.- Expedir a mi favor las Copias Certificadas de las constancias procesales descritas y mencionadas en el cuerpo de este escrito, en virtud de que me son necesarias para efectuar diversos tramites.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México a

1992.

~~JOSE DE JESUS REYES ZURIGA.~~  
JOSE DE JESUS REYES ZURIGA.

  
ABOGADO PATRONO.

22

--- Ecatepec de Morelos, Méx., a diecinueve de octubre de  
mil novecientos noventa y dos. ---  
--- A sus autos el escrito del señor JOSE DE JESUS REYES  
ZUÑIGA, promoviendo en su carácter de tutor, de los menores  
CRISTIAN RUBEN Y ROSA MARIA de apellidos MENDOZA REYES, --  
personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, --  
visto su contenido y con fundamento en los artículos 142 y  
181 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles en--  
vigor, dése vista al denunciante, con el contenido del es--  
crito de cuenta, ara que dentro del término de TRES DIAS,--  
manifieste, la que a su derecho corresponda, y en caso de--  
no haber oposición, como lo solicita, espídense las copias--  
certificadas de las constancias que indica, previo el pago--  
de los derechos que por su expedición cause y toma de razón--  
que obre en autos. --- HUELISTE, E. ---  
--- Así lo acordó y firma el ciudadano Juez de los autos. ---  
--- DOY FE. ---

C. JUEZ.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente indicado al rubro; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que en atención al estado que guardan los autos y toda vez de que se encuentran debidamente representados mis menores hijos en autos; por medio del presente escrito, vengo a solicitar de su señoría tenga a bien señalar Día y Hora para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida en las actuaciones, a cargo de las personas idoneas que se presentarán por el suscrito o por JOSE DE JESUS REYES ZURIGA; a efecto de que declaren en relación al interrogatorio que corre agregado a las actuaciones,

Por lo expuesto, anteriormente:

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad en todas y cada una de sus partes el contenido del presente escrito, señalando día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida en autos, para todos los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México, octubre de 1992.

  
RUBEN DARIO MENDOZA AVILA.

  
ABO GADO PATRONO.

24  
--- Ecatepec de Morelos, Méx., a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.---

--- A sus autos el escrito del denunciante RUBEN MARIO MENDOZA AVILA, visto su contenido y atento al estado que guardan los presentes autos, como lo solicita, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo, la información testimonial, a que se refiere dicho precepto, para la cual se cita los interesados y al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito.---

--- NOTIFIQUESE.---

--- Así lo acordó y firma el ciudadano Juez de los autos.---

--- DOY FE.---

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.

ECATEPEC DE

DE Agosto

1965

Boleta del

Fecha 26

de Agosto

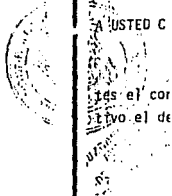
Folio 1  
de

de  
de

C. JUEZ  
ECATEPEC

damente  
respetuo:

por causa  
testimoni  
si señor  
sahago de  
conducen



AUSTED C

tes el cor  
tivo el de

ROGADO P.F.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente indicado al rubro; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que en atención al estado que guardan los autos y toda vez que por causas ajenas a mi voluntad, no fue posible se llevara a cabo el desahogo de la testimonial ofrecida en autos; por medio del presente escrito, vengo a solicitar de su señoría tenga a bien señalar nuevo Día y Hora, para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial mencionada con anterioridad, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado;

USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

UNICO.- Acordar de conformidad en todas y cada una de sus partes el contenido del presente escrito, señalando día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la testimonial ofrecida en autos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México,

*Rén*

\_\_\_\_\_  
RUBEN DARIO MENDOZA AVILA.

ABOGADO PATRICIO *[Signature]*

914  
*[Handwritten signature]*



--- Ecatepec de Morelos, Méx., a veintidós -- de enero de 1924

--- A sus autos el escrito del señor ROBERTO MENDOZA AVILA visto su contenido y el estado de autos, como se solita cita / con fundamento en lo dispuesto por el artículo 951 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo, la información testimonial, para la cual se cita a los interesados y al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito.

--- NOTIFIQUESE. ---

--- Así lo acordó y firma el ciudadano Juez de los autos.

--- D. Y. P. E. ---

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.

Com fecha 22 de Enero de 1924  
de mil novecientos veinticuatro y veintidós en la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se notificó por medio de comparecencia en el presente auto al Sr. ROBERTO MENDOZA AVILA para que comparezca en el día 08 de FEBRERO del presente año a las 10 horas con 30 minutos para dar fe de lo que se le preguntare.

G. Notificador

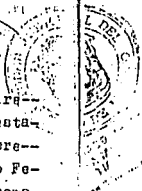
Ciudad de México  
Protección  
C. J.

con gafete identificatorio número 0743926, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, agregando por sus -- genes a las, llamarse como ha quedado escrito y ser originaria de México, Distrito Federal y ser vecina de Atizapán de Zaragoza, Méx., con domicilio en la calle Camelia número-- 23, de cuarenta y cinco años de edad, enfermera, casada, con instrucción, sin parentesco alguno con el denunciante, sin amistad íntima ni enemistad con los mismos, sin interés personal en el presente juicio y examinada como corresponde, manifestó: A LA PRIMERA.--sí, durante veinticinco años, A LA SEGUNDA.--el tres de diciembre de mil novecientos noventa, -- A LA TERCERA.--en Boulevard de los Teocallis, manzana 312, -- lote 31, en Ciudad Azteca, Méx., Primera Sección, A LA CUARTA.-- con el Doctor RUBEN DARIO MENDOZA AVILA, A LA QUINTA.--fueron tres, dos que están vivos y uno que falleció, A LA SEXTA.-- CRISTIAN RUBEN ROSA MARÍA de apellidos MENDOZA REYES, A LA SÉPTIMA.--sus hijos, A LA OCTAVA.--no, A LA RAZÓN LE SU DICHU.-- que lo anterior lo sabe y le consta, por el tiempo que tiene de conocer a la familia MENDOZA REYES. Previa lectura de lo asentado la testigo lo ratifica, por ser la verdad, firmando al calce y al margen para debida constancia. P. D. Y FE.

C. JUEZ.

*[Firma manuscrita]*  
TESTIGO.

C. SECRETARIO.



-- Se examina a la testigo CORBELO CHAVEZ CASTILLO, previa su separación correspondiente y con cargo a la protesta de ley que tiene rendida, misma que se identifica, con credencial número folio 29239577, expedida por el Instituto Federal Electoral, agregando por sus generales, llamarse como ha quedado escrito y ser originaria de México, Distrito Federal y vecina de Ciudad Azteca, Méx., con domicilio en la calle Ixtacoalco, manzana 545, lote 36, de cincuenta y cinco años de edad, dedicada a las labores del hogar, casada, con instrucción, sin parentesco alguno con el denunciante, sin amistad íntima ni enemistad con el mismo, sin interés personal en el presente juicio y examinada como corresponde, manifestó: A LA PRIMERA.--sí, A LA SEGUNDA.--el tres de diciembre de mil novecientos noventa, A LA TERCERA.--en la calle Teocalli 312, -- lote 31, Ciudad Azteca, Primera Sección, A LA CUARTA.-- con el señor RUBEN DARIO MENDOZA. A LA QUINTA.--tres, A LA SEXTA.-- CRISTIAN RUBEN ROSA MARÍA de apellidos MENDOZA REYES, y una persona que falleció recién nacida, A LA SÉPTIMA.--sus hijos, A LA OCTAVA.--no, A LA RAZÓN LE SU DICHU.-- que lo anterior lo sabe y le consta, por la amistad que ha tenido con la familia MENDOZA REYES. Previa lectura de lo asentado la testigo lo ratificó por ser la verdad, firmando al calce y al margen para debida constancia. Con el resultado de la presente, se dá vista al

- - - Santiago de Morelos, Mex., siendo las diez horas con  
 treinta minutos del día ocho de febrero de mil novecientos  
 noventa y tres, día y hora señalados por auto de fecha vein-  
 tidós de enero del año en curso, para que tenga verificativo,  
 la recepción de la información testimonial ofrecida en el  
 presente juicio, estando integrados los autos, con la asig-  
 nancia del denunciante, señor ROBERTO DARIO BARRAZA AVILA,--  
 quien se identifica, con licencia para conducir número ---  
 MBAX481223, expedida por la Secretaría General de Protec-  
 ción y Vialidad del D. F., JOSÉ DE JESUS REYES ZUIGA, con  
 la personalidad que tiene acreditada en autos y quien se  
 identifica, con su cédula profesional de Ingeniero Mecáni-  
 co número 470500, expedida por la Dirección General de Pro-  
 fesiones de la Secretaría de Educación Pública, encontrán-  
 dose asistidos por su abogado patrono, la licenciada MARÍA DEL  
 CARMEN RODRIGUEZ, LGG, quien se identifica, con su cédula  
 profesional de licenciado en derecho número 1179775, expe-  
 dida, por la Dirección General de Profesiones de la Secre-  
 taría de Educación Pública, documentos que se dá fe tener-  
 a la vista y devolvérsele los interesados. Se hace constar  
 que no se encuentra presente, el ciudadano Agente del Mi-  
 nisterio Público descrito, por no habersele citado. A con-  
 tinuación, el ciudadano Juez del conciliatorio, con segunda  
 secretaría con quien actúa, declaró abierta la audiencia y  
 concedió el uso de la palabra al denunciante, quien, por voz  
 de su abogado patrono, manifestó: que en éste acto, presen-  
 ta como testigos de su parte, a los ciudadanos MARÍA LOURDES  
 BÉRTIZ GALINDO y CARLOS CRUZ CASTILLO, - - - - -  
 para el efecto de que sean examinados al tenor del interro-  
 gatorio que obra en autos, previa su calificación. Acto con-  
 tinuo el C. Juez ACORDO: Como se solicita examínense a los  
 testigos mencionados, previa protesta de ley que rindan y  
 la calificación del interrogatorio referido, calificándose  
 el mismo de legal en su integridad, por estar ajustado con-  
 forme a derecho y mediante lectura íntegra del artículo,---  
 129 del Código de Procedimientos Civiles se procedió a pro-  
 testar a los testigos, quienes manifestaron: que protestan  
 conducirse con verdad y quedar apercibidos para el caso de  
 que no lo hagan, firmando al calce y al margen para debida  
 constancia. - - - - - DOY FE, - - - - -

C. JUEZ.                      TESTIGO.                      TESTIGO.                      C. SECRETARIO.

- - - Se examina a la testigo MARÍA LOURDES BÉRTIZ GALIN-  
 DO, previa su separación correspondiente con cargo a la  
 protesta de ley que tiene rendido. Asma que se identifica,

C. J. BARRAZA AVILA

M. C. RODRIGUEZ


M. C. RODRIGUEZ

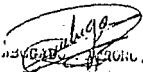
28

Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito para que -  
dentro del término de TRECE DÍAS, manifieste, lo que a su re-  
presentación social convenga. Dándose, por terminada la, resolu-  
te firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo,  
previa lectura de su contenido.

-----  
-D Y P E-  
-----

C. JUEZ.

  
EL ENCARGADO.

  
EL ENCARGADO.

  
EL ENCARGADO.

C. SECRETARIO.

  
AUTOR.

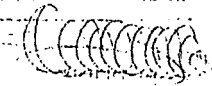


ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, EN 20 de  
DE Enero DE MIL NOVECIENTOS veinte y tres  
PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO.

Agustín de la Cruz

QUIEN PREVIA SU IDENTIFICACION, ME PRESENTO DE  
Agustín de la Cruz QUE ANTECEDE DE FECHA 20 de  
enero de 1923 EN EL JUZGADO QUE  
LO OYE, QUEDA BIEN ENTERADO Y SE LE DA PA-  
RA CONSTANCIA.- DOY FE

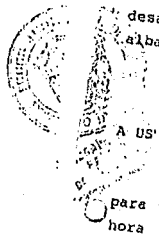
*Agustín de la Cruz*



C. JUEZ  
ECATEPEC

que te  
al re  
expon

fundar  
955 y  
Civil  
ñor  
dicte  
corre  
mismo  
desat  
albac



ABO

Gobierno del Estado de México  
Procuraduría General de Justicia

*Sra. Victoria...*  
*Procuraduría General de Justicia*  
*Maria Mercedes...*  
EXPEDIENTE: 134142-2  
JUICIO: ...  
ASUNTO: DESAHOGO DE VISTA.

ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO, 16. Febrero 1983

2017

JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA  
ECATEPEC DE MORELOS, MEXICO.  
R E S E N T E .

13

14

El que suscribe, C. Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Honorable Juzgado a su muy digno cargo, ante Usted, con el debido respeto comparezco y exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que tuvo honor en ordenar Su Señoría, por AUTO de fecha 17 de febrero de 1983, en el cual me permito realizar en los términos siguientes:



Que enterado del Auto anteriormente citado, lo oigo y me doy por notificado del mismo, manifestando su conformidad esta Representación Social, por no tener objeción alguna que hacen valer.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,  
USTED CIUDADANO JUEZ, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

UNICO.- Tener por desahogada la vista de referencia, así como por hechas las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

A T E N T A M E N T E  
SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION  
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO



LIC. SARA VILLEGAS SEPULVEDA.

Agencia de Ecatepec de Morelos,  
Adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México,  
Carretera 201 km 10.5 Tlalnepantla - Ecatepec,  
Ecatepec de Morelos, Jalisco, México.  
Tel. 01-462-2411111

27

--- Escatelo de Morelos, M'x., a once --- de febrero  
 de mil novecientos u venta y tres. ---  
 --- Dada cuenta al ciudadano Juez del conocimiento, con  
 el estado de autos y ACORDO: En términos de la razón asej  
 tada con fecha diez de febrero del año en curso, ---  
 ---  
 se tiene por desahogada la vi. ta que se mandó dar al ciu  
 dadano Representante Social adscrito, por auto relativo  
 dictado en la audiencia que antecede, para que surta sus  
 efectos legales a que haya lugar. ---  
 --- HONRIFI. UNSE. ---  
 --- Así lo acordó y firma el ciudadano Juez de los autos. ---  
 --- D Y FE. ---

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.



JL. GONZALEZ  
 SECRETARIO DEL JUEZ  
 1919 FEB 10

Con fecha once de febrero  
 de mil novecientos veinte y tres  
 el auto que  
se tramita  
 medio de publicación en el boletín judicial.  
2754  
 Doy Fé

30

Montepec de Morelos, Méx., a once y tres de febrero de mil novecientos veinte y tres.

A sus autos el escrito del señor JUAN DE JESUS REYES ZURIGA, visto su contenido y el estado de autos, como se solicita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles, quedan los autos a la vista para dictarse el Auto Declarativo de Herederos, que se le da e infiere a derecho.

NOTIFIQUESE.  
Así acordó y firmó el ciudadano Juez de los autos  
Doy fe.

C. JUEZ.

C. SECRETARIO.



once tres febrero  
Cas. Promovidas  
2752



71  
sin  
15  
C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.

JOSE DE JESUS REYES ZUÑIGA, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente indicado al rubro; ante usted, atenta y respetuosamente comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 951, 952, 953, 954, 955 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México; vengo a solicitar de su señoría de acuerdo al estado que guardan las actuaciones, se dicte el Auto Declarativo de Herederos, conforme a derecho corresponda y para todos los efectos legales conducentes, así mismo se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la Junta de herederos, para el nombramiento de albacea.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, Atentamente pido:

UNICO.- Dictar el Auto Declarativo de Herederos, para todos los efectos legales correspondientes y se señale día y hora para la junta respectiva y nombramiento de Albacea.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México a febrero de 1993.

JOSE DE JESUS REYES ZUÑIGA.

ABOGADO ASTRONO.

--- Ecatepec de Morelos, Méx., a veintidos de marzo de mil nove-  
cientos noventa y tres. ---

--- V I S T O S para resolver los autos del expediente número  
134/92, relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE  
ROSA MARIA REYES ZUÑIGA, sobre declaración de herederos; y, ---

--- R E S U L T A N D O : ---

--- 1.- Por escrito presentado en éste Juzgado con fecha veinti-  
nueve de enero de mil novecientos noventa y dos, el señor RUBEN-  
DARIO MENDOZA AVILA por su propio derecho y en representación de  
sus menores hijos CHRISTIAN RUBEN Y ROSA MARIA MENDOZA REYES, ---  
denunciando el juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ---  
ROSA MARIA REYES ZUÑIGA quien falleció con fecha tres de diciembre  
de mil novecientos noventa y tuvo su último domicilio dentro de  
esta jurisdicción y al efecto adjuntaron la documentación corres-  
pondiente. ---

--- 2.- Por auto del treinta de enero de mil novecientos noventa  
y dos, se tuvo por denunciada y radicada la presente sucesión  
ordenándose dar al C. Agente del Ministerio Público adscrito  
la intervención legal que le compete; girar sendos oficios al  
C. Registrador de la Pr. Piedad de este Distrito Judicial y Jefe  
del Archivo General de Notarías del Estado, solicitándoles in-  
formes sobre si la autora de la sucesión inscribió ó dejó he-  
cha memoria testamentaria alguna, informes que fueron negativos;  
se designó tutor de los menores JOSE D, se dice CRISTIAN RUBEN  
Y ROSA MARIA MENDOZA REYES al señor JOSE DE JESUS REYES ZUÑIGA  
quien aceptó dicho cargo; se recibió la Información Testimonial  
a que se refiere el artículo 951 del Código de Procedimientos  
Civiles, con cuyo resultado se dió vista al Representante Social  
adscrito quien manifestó no tener objeción alguna que hacer valer  
razón por la que quedaron los autos a la vista para dictar la  
resolución correspondiente, misma que hoy se dicta; y, ---

--- C O N S I D E R A D O : ---

--- 1.- En autos se encuentra probada mediante las copias  
certificadas de las actas del Registro Civil, el matrimonio  
de la autora de la sucesión, señora ROSA MARIA REYES ZUÑIGA,  
así como el nacimiento de CRISTIAN RUBEN Y ROSA MARIA de apelli-  
dos MENDOZA REYES, y por ende el entroncamiento de éstos como  
descendientes en primer grado de la De Cujus, documental a la  
que se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los  
artículos 316 y 391 del Código de Procedimientos Civiles, mismas  
que se encuentran administradas a la Testimonial recibida que  
corrió a cargo de MARIA LOURDES BENITEZ Y CONSUELO CHAVEZ CASTI-  
LLO, a la que asimismo se le concede valor probatorio pleno  
con fundamento en el artículo 410 del Ordenamiento Procesal en-  
cita, en virtud de que los testigos que la desahogaron se pro-  
dujeron en forma conteste y dieron razón fundada de su dicho; ---  
por tanto y con fundamento en los artículos 1428, 1431, 1433, 1436  
del Código Civil en vigor, se declara únicos y universal herede-

ros a bienes de la señora ROSA MARIA REYES ZUÑIGA, a sus hijos--  
CRISTIAN RUDEN Y ROSA MARIA de apellidos MENDOZA REYES, en su --  
calidad de descendientes en primer grado; Por cuanto hace a el-  
derecho a que se le reconozca como heredero de la señora ROSA--  
MARIA REYES ZUÑIGA promovido por el señor RUBEN DARIO MENDOZA --  
AVILA en su carácter de concubino de la autora de la sucesión, --  
no ha lugar a tenerle por acreditado tal carácter y por ende --  
no es posible reconocerle derecho alguno a suceder en los bienes  
de la autora de la sucesión, en razón de que el Código Civil --  
vigente en el Estado de México, establece en el título Cuarto --  
denominado De la Sucesión Legítima, del Libro Tercero en el Capí-  
tulo Sexto Única y exclusivamente la sucesión de la Concubina --  
y no así del concubino, específicamente el artículo 1464 que  
a la letra dice: La mujer con quien el autor de la herencia vi-  
vió como si fuera su marido durante los cinco años que precedie-  
ron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre-  
que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el --  
concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas si-  
guientes: I.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean  
también del autor de la herencia se observará lo dispuesto en los  
artículos 1453 y 1454; II.- Si la concubina concurre con des-  
cendientes del autor de la herencia, que no sean también des-  
cendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción --  
que le corresponda a un hijo; III.- Si concurre con hijos que --  
sean suyos y con hijos del, se dice que el autor de la herencia  
habrá con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes --  
de la porción de un hijo; IV.- Si concurre con ascendientes --  
del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte p-  
de los bienes que forman la sucesión; V.- Si concurre con parien-  
tes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión,  
tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI.- Si el autor de  
la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parien-  
tes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes  
de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad pro el  
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de  
México; por tanto se dejan a salvo los derechos del señor RUBEN  
DARIO MENDOZA AVILA a fin de que los haga valer en la vía y for-  
ma que en derecho correspondan.

a rec  
se de  
form  
--  
1515  
defi  
ZUÑI  
tos  
do.  
--  
CON  
DE  
QUI

- Por lo antes expuesto y fundado se resuelve: --  
- PRIMERO.- Sin perjuicio de tercero con igual o mejor dere-  
cho que acrediten, se declara únicos y universales herederos a --  
los bienes de la señora ROSA MARIA REYES ZUÑIGA, a sus hijos CRISTIAN  
RUBEN Y ROSA MARIA de apellidos MENDOZA REYES, en su calidad --  
de descendientes en primer grado del autor de la sucesión en las  
porciones que establece la Ley. --  
- SEGUNDO.- Por cuanto hace al señor RUBEN DARIO MENDOZA --  
AVILA, con apoyo en el razonamiento especificado en la parte --  
final del considerando I de la presente resolución, no ha lugar --

a reconocerle derecho alguno en la presente sucesión, por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que en derecho corresponda.

--- TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1515 del Código Civil vigente en el Estado, se designa albacea definitivo en la presente sucesión al señor JOSE DE JESUS REYES ZUÑIGA, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido.

--- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

--- ASI, LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE F. CONTRERAS REZA, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, MEX., QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

C. JUEZ

C. SECRETARIO

Como se desprende de los anexos anteriores y en virtud de que el juzgador no puede emitir un fallo por simple analogía, es por ello que se deja en completo estado de indefensión, por lo que se coarta el derecho de heredar de la concubinay es violatorio de garantías consagradas en nuestra Carta Magna, en su Artículo Cuarto y que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia, así mismo en lo que se refiere al Artículo Segundo del Código Civil para el Estado de México.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre reponsable en informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, por lo que se desprende de lo anterior y con las jurisprudencias antes mencionadas, por lo que podemos decir que el juez por simple analogía no puede aplicar el Artículo 1464 del Código Civil del Estado de México, para que herede el concubinario de la concubina, por lo que si diera su fallo a favor del concubinario, estaría usurpando funciones de los legisladores. Es por ello que con esta tesis se pretende que nuestros legisladores modifiquen dichos artículos para que se les pueda dar una igualdad en derechos tanto al hombre como a la mujer.

Por lo anteriormente expuesto manifiesto que el artículo 1464 debe ser modificado toda vez que se refiere unicamente y exclusivamente a la mujer, por lo que se puede concluir que debemos formar una imagen siempre de igualdad de derechos tanto para la mujer como para el hombre en el caso del concubinato, ya que no es justo que en situaciones tan delicadas y llenando los requisitos que exige el Código Civil vigente por no tener un precepto legal que lo ampare al concubinario, porque no puede heredar de la concubina, toda vez que unica y exclusivamente contempla a la concubina.

## CONCLUSIONES

Con todo lo manifestado en los capítulos precedentes, la proposición parece temeraria y tal vez cause alarma, por la posibilidad de conflictos familiares; pero como juristas, debemos recordar que la búsqueda de la justicia, por medio de normas jurídicas que protegan eficazmente las situaciones de hecho que cada día nos parecen normales.

1.-En concreto el Artículo 1464 del Código Civil del Estado de México, debe modificarse toda vez que se refiere única y exclusivamente a la mujer, con quien el autor de la herencia vivió, como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar.

2.-A esta consideración antes mencionada, se debe de modificar en su primera parte, porque excluye a uno de los sujetos activos del concubinato, y da única y exclusivamente el derecho a heredar a la mujer, por lo que es necesario hacer una modificación al citado artículo en la siguiente forma, primeramente en su título cuarto, capítulo VI habla de la sucesión de la concubina, por lo debe modificarse y decir: **LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS**, abarcando así tanto al hombre como a la mujer, con igualdad de derechos.

3.-En la primera fracción del artículo 1464 dice: "si la concubina concurre con sus hijos, que los sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454" y éstos hablan de la sucesión del cónyuge. Aquí debe reformarse en la siguiente forma, debe adicionarse al artículo 1464 C.C. del Estado de México, después de donde dice tienen derecho a Heredar, y adicionarse en las mismas porciones y orden que para el cónyuge superstite aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge en los Artículos 1453 al 1458.

4.-Por lo que se refiere a las fracciones II y III del artículo antes mencionado, se deben derogar en dicho artículo toda vez de que implica un problema de interpretación, porque acepta dicho Código que la concubina puede heredar aunque el autor de la herencia haya tenido hijos con otra mujer, por lo que supone sino un concubinato con esta, por lo menos que hubo vida marital con la misma por los hijos que tuvo.

5.-En las fracciones IV, V y VI nos habla que si la concubina concurre con ascendientes o con parientes colaterales dentro del cuarto grado tienen derecho a una parte de la herencia, o si el autor de la herencia no deja



descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro de cuarto grado estas fracciones deben derogarse en virtud, de que si hablamos que la concubina puede heredar conforme a lo dispuesto en los artículos 1453 al 1458 no tiene caso implantarlos toda vez que dicho título, en sus diferentes artículos habla de la sucesión del cónyuge.

6.-Por lo antes expuesto, se puede concluir que debemos formar una imagen siempre de igualdad de derechos tanto para la mujer como para el hombre, en el caso del concubinato, ya que no es justo que en situaciones tan delicadas como en algunos casos de la sucesión entre concubinos, donde el hombre no puede promover ante un juzgado, para reclamar un derecho que le corresponde llenando los requisitos que exige el código civil vigente por no tener un precepto legal que lo ampare toda vez que dicho artículo se refiere única y exclusivamente a la mujer.

7.-Por último, debe de aumentarse el siguiente párrafo al artículo 1464 del Código Civil del Estado de México y en el cual debe decir: si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará. Este aumento a dicho artículo se hace debido a que en dicho artículo no habla sobre si existen varias concubinas o

concubinarios existan con el autor de la herencia toda vez que si no se hace dicho aumento tanto las concubinas como los concubinarios heredaran.

## BIBLIOGRAFIA

Bravo Gonzalez Agustin, Bravo Valdes Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Pax-México.

De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A, Tercera Ed. México, 1972.

Chavez Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Juridicas Conyugales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

Galindo Gárfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso Ed. Porrúa, S.A., Octava Ed. México, 1987.

Margadant S. Guillermo F., El Derecho Privado Romano., Ed. Esfinge, S.A. Decima Ed. México, 1981.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, IV Tomo Sucesiones, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción. Personas y Familia. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., Vigésima Ed. México, 1984.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. Decima Primera Ed., México, 1979.

Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

Sohm Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano, Trat. de W. Rosez, Madrid, 1986.

## LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código Civil de Aguascalientes, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Código Civil de Baja California, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx

Código Civil de Chihuahua, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx

Código Civil de Coahuila, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Cajica, S.A.  
Puebla, Méx.

Código Civil de Durango, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Código Civil de Hidalgo, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Código Civil del Estado de México, Ed. Cajica, S.A.

Código Civil de Tamaulipas, Ed. Cajica, S.A. Puebla,  
Méx.

Código Civil de Veracruz, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Código Civil de Zacatecas, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Puebla, Méx.

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Cajica, S.A.  
Puebla, Méx.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de  
México, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Méx.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
88a. Ed. Editorial. Porrúa, S.A. Méx. 1990

### HEMEROGRAFIA

Concubinato México, Posible conflicto de leyes derivados del matrimonio y concubinato en el Código Familiar de Hidalgo del 8 de Noviembre de 1983, Rosales Silva Manuel. Jus.Organo de Difusión de la Escuela de Derecho Vol I , 1985 Cd. Juárez, Chih. Méx.

Concubinato , Causas sociales y efectos juridico-sociales" León Orartes, Anales de Jurisprudencia, Año XXIV, Tomo XCIII, Segunda época, octubre noviembre y Diciembre de 1957, México, ed. Comisión especial de anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, pag. 49.

Margadant Guillermo Florís, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IV No. 23 Jul-Sep 1956, México, D.F.

Concubinato. "Octavo Congreso Nacional de Sociología "  
La Familia y el Derecho Civil.

Sociedad Legal en el Concubinato, Rosales Silva Manuel,  
Anales de Jurisprudencia Año 49, tomo 183. México, Ed. por  
la Comisión Especial de los Anales de Jurisprudencia y  
boletín judicial abril - junio 1982

### JURISPRUDENCIA

Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Guillén Mandujano  
Jorge; Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias  
Importantes en Materia de Familia, 1917-1988 Tomo I  
Sucesiones, México, 1989. Jurisprudencia No. 100, 101 y 104.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, Amparo Directo 1291/83; Zarazúa Vda. de Contreras,  
7 de Noviembre de 1983. Unanimidad 4 votos. Ponente: Gloria  
León Orantes. Secretario. Marco Antonio Rivera Corella.